

CAPÍTULO III

Personas responsables de los delitos



Artículos: 13 y 14

Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización;
- II. Lo que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito; y
- VIII. Los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este código.

Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

Véase la tesis: "ABUSO DE CONFIANZA, COPARTICIPACIÓN EN EL." en el artículo 8o., página 78.

ABUSO DE CONFIANZA, DELITO DE (COAUTORÍA). No es exacto que el abuso de confianza no permita la corresponsabilidad en su comisión, pues nada se opone a ello; nuestra legislación, independientemente de las diversas teorías sobre el carácter de la participación, o sea de la llamada unidad y de la pluralidad o autonomía de la complicidad, como la llaman los alemanes, ha seguido la tendencia positiva, aun cuando no en el sentido

de la sumisión a la antigua escuela positivista, sino en forma deliberada, autónoma y con direcciones de renovación, pues disminuye el casuismo, al eliminar la antigua y complicada clasificación legal de autores y encubridores, contenida en los códigos anteriores, y dentro del actual artículo 13 del Código Penal, involucró todos los problemas de la coparticipación, según que esta se manifieste antes de la perpetración del delito o en el momento de la ejecución final.

Amparo penal en revisión 3920/47. Cuéllar José. 18 de septiembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos I. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 2290 (IUS: 302981).

BIGAMIA. Si bien el artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal, establece que hay responsabilidad criminal respecto de todas aquellas personas que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito o prestan auxilio o cooperación de cualquiera especie, por concierto previo o posterior, o induzcan directamente a alguien a cometerlo, también lo es que este artículo, en determinados delitos de tipo exclusivamente formalista como lo es el de bigamia, no tiene aplicación, por el absurdo a que se llegaría si se aplicara sin discriminación alguna, puesto que dependería del atributo judicial el enjuiciamiento de toda persona que directa o indirectamente se relacionara con la comisión de un delito, no teniendo otra cortapisa sino el criterio del juzgador. El delito de bigamia, es un delito típicamente formal, como lo demuestran el contexto mismo del artículo 279 del citado código, que manda castigar al que estando unido a una persona en matrimonio no disuelto ni declarado nulo, contraiga otro matrimonio con las formalidades legales, de lo que se infiere que el

legislador trató sólo de sancionar a quien celebre formalmente un matrimonio, cuando todavía tiene existencia jurídica el primero, sin contemplar en lo más mínimo la situación jurídica de la contraparte, en este segundo matrimonio ilícito, pues es evidente que si esta parte también está unida por distinto vínculo matrimonial no disuelto ni declarado nulo, cometerá indudablemente el delito de bigamia, pero si es soltera incurrirá posiblemente en cualquiera otra infracción antijurídica, por ejemplo, el adulterio, pero de ninguna manera, el delito de bigamia.

Amparo penal en revisión 3502/43. Widmer James. 11 de noviembre de 1943. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVIII, página 3041 (IUS: 307164).

Esta tesis también corresponde al artículo 279.

CALIFICATIVAS. COMUNICABILIDAD DE LAS CIRCUNSTANCIAS. En la hipótesis que se examina en el juicio de garantías, el homicidio se encuentra calificado con premeditación, porque los partícipes acordaron previamente privar de la vida al pasivo, y entre su decisión y el acto en que lo consumaron, medió el tiempo suficiente para que reflexionaran sobre su designio criminal, persistiendo en el mismo; se obró con ventaja, porque fueron dos los atacantes, quienes armados con una polea y un palo agredieron al ofendido, quien al yacer dormido no tuvo oportunidad de defenderse, y por ende los acusados no corrieron peligro de ser heridos o muertos; además, obraron con alevosía, porque sorprendieron intencionalmente al hoy occiso. En virtud de que una de las partícipes era esposa del ofendido, y violó la fe o seguridad que aquel tenía para

ella. Se actualizó la traición, que en el caso es comunicable a los autores materiales, en los términos del precepto 50 del Código Penal del Estado de Guerrero, que prevé: las circunstancias calificativas o modificativas del delito, aprovechan o perjudican a todos los que intervengan en cualquier grado en la comisión del mismo.

Amparo directo 6444/85. Hermenegildo Soto Castillo. 3 de febrero de 1986. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado. Secretaria: Ma. Edith Ramírez de Vidal.

Primera Sala, Séptima Época, Informe de Labores 1986, Segunda Parte, página 4 (IUS: 386775).

COAUTORÍA DELICTUOSA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). Si bien es cierto que el artículo 13 de la ley represiva del Estado, considera como grado de responsabilidad, la participación posterior al delito por concierto, que en puridad es delito típico, ya que no se puede participar en lo que se ha consumado, habiéndole dado ese tratamiento jurídico de encubrimiento, a los actos del que pone su actividad cuando han sido satisfechos los requisitos del tipo, constituyen responsabilidad, con tal de que medie el concierto que la ley exige. Tal concierto puede ser expreso o tácito, y en cuanto al tácito convenio, debe entenderse que existe el requisito subjetivo para la responsabilidad cuando el acusado se representa las circunstancias de hecho, la significación de la actividad y de las consecuencias de la misma.

Amparo penal directo 5290/49. Ramírez Ortiz Blas. 27 de septiembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 2223 (IUS: 298871).

COAUTORÍA, NATURALEZA DE LA. En términos de la fracción I del artículo 13 del Código Penal Federal, la coautoría debe entenderse en función de un mismo y determinado delito llevado a efecto por dos o más personas, pero no en función de un ilícito que en relación con los sujetos activos que intervienen y que por su diversa posición en los hechos, pueden motivar figuras delictivas diferentes y propias de cada sujeto, como acontece en el caso en que uno venda un producto del cual supo que no tiene la libre disposición, y otro compre con conocimiento de que no puede comprar.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo en revisión 239/68. Marcelo García Gaytán. 21 de febrero de 1969. Mayoría de votos. Ponente: Ángel Suárez Torres. Disidente: Carlos Hidalgo Riestra.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 2, Sexta Parte, página 45 (IUS: 257447).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción I.

COPARTICIPACIÓN DELICTIVA, ACUERDO DE LOS SUJETOS EN LA. Es intrascendente el que no hubiere existido un concierto previo de voluntades entre los sujetos activos para llevar a cabo un hecho delictivo, puesto que para que exista coparticipación, no es necesario que el acuerdo de voluntades para la comisión del ilícito sea necesariamente anterior al mismo, ni siquiera que sea expreso, pues puede tratarse de un acuerdo concomitante al hecho y de naturaleza tácita entre los participantes.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 286/90. Esteban Javier Hernández López. 7 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 26/92. Miguel Ángel Sicairos Arredondo y otros. 19 de febrero de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo directo 227/92. Ignacio Paredes Rosas. 16 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo directo 472/92. Pablo Carmona Hernández. 10 de noviembre de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Armando Cortés Galván.

Amparo en revisión 283/94. Hugo Hernández Fernández. 17 de agosto de 1994. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, número 82, octubre de 1994, tesis VI.2o. J/329, página 49 (IUS: 210146).

Nota: La tesis aparece igualmente en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1995, Tomo II, Materia Penal, Segunda Parte, tesis 501, página 300.

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracciones III, VI, VII y VIII.

COPARTICIPACIÓN, EXISTENCIA DE LA. Para fijar la coparticipación delictuosa es necesario encontrar no sólo el lazo de unión entre los diversos delincuentes en su actividad externa, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito.

Sexta Época:

Amparo directo 3659/59. Francisco Moreno Morales. 2 de febrero de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 846/60. Faustino García Eguía y coagraviados 1o. de julio de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7083/59. José López Cameras. 26 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 8156/59. Jesús Vicente Guillén. 26 de octubre de 1960. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 7652/61. Felipe García Titla. 27 de febrero de 1962. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 112, página 63 (IUS: 389981).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracciones I y III.

COPARTICIPACIÓN, RESPONSABILIDAD EN LA. Si entre los acusados hubo acuerdo previo para la comisión del delito, debe concluirse que todos y cada uno son penalmente responsables como copartícipes por haber intervenido en su preparación o en ésta y su ejecución.

Sexta Época:

Amparo directo 4052/57. Juan López Bernardino y coagraviados. 19 de septiembre de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 175/59. Gregorio Ponce González. 22 de abril de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 3685/59. José Gonzalo Chan Rosado y coagraviado. 7 de septiembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3342/59. José Rascón Gandarilla y coagraviado. 19 de octubre de 1959. Cinco votos.

Amparo directo 5793/60. Ramón García Malacara. 27 de febrero de 1961. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 113, página 64 (IUS: 389982).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracciones I y III

DELITOS, RESPONSABLES DE LOS. Según el principio establecido en el artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal, son responsables de los delitos, todos los que toman parte en su concepción, preparación o ejecución, o prestan auxilio o cooperación de cualquiera especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno a cometerlo, y esta responsabilidad nace en las personas indicadas, cualquiera que sea el provecho o ningún provecho que haya obtenido con tal acto.

Amparo penal directo 9556/44. Chávez López José Jesús. 8 de octubre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXVI, página 202 (IUS: 304732).

DESPOJO, DELITO DE. Si el marido ocupa un predio urbano ajeno, ejecutando alguna de las modalidades previstas en la ley penal para integrar el delito de despojo de inmueble, y establece en él su morada conyugal,

habitándola con su esposa, ésta no incurre en responsabilidad criminal porque, conforme el artículo 163 del Código Civil, la mujer debe vivir al lado de su marido, sin que pueda aducirse en contrario lo dispuesto por el artículo 13 del Código Penal, desde el momento en que, contemplada esta aparente contradicción a la luz de la lógica jurídica, el precepto que se acaba de invocar, constituye una norma especial, sujeta, relativamente, a la genérica reguladora de derechos y obligaciones nacidos del contrato matrimonial.

Amparo penal directo 6346/50. Ruiz Utrilla Nicolás y coagraviados. 6 de junio de 1952. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXII, página 1276 (IUS: 297697).

ENCUBRIMIENTO. El Código Penal de 1931 para el Distrito y Territorios Federales, comprendió en un delito típico de encubrimiento, clasificado en su artículo 400, todos los casos de auxilio o cooperación al delito, por concierto posterior a su comisión; en el artículo 13, incluye una forma general de coparticipación delictuosa, que abarca la cooperación posterior, como se desprende de su redacción literal, cuando habla de los que “prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o inducen directamente a alguno a cometerlo”. El artículo 400 citado, define dos delitos de encubrimiento por omisión; el primero se comete cuando no se procure por los medios lícitos, al alcance del agente, impedir la consumación de los delitos que saben van a cometerse o que se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio; el otro, se refiere a la abstención dolosa del que, requerido por las autoridades, no de auxilio para la averiguación de los delitos o para la persecución de los delincuentes. En ambos casos, se establecen excusas absolutorias que justifican esas actitudes de omisión, cuando se trata de proteger a parientes próximos o a personas a quienes el infractor

debe respeto, gratitud o amistad. Finalmente se erige un delito de encubrimiento específico para el comprador habitual de cosas robadas. Estas formas de encubrimiento están sancionadas con normas especiales, y por tanto, debe entenderse que son excepciones a la formula general de coautoría, establecida en el artículo 13 en éste se incluyen todos los casos de coparticipación posterior, dentro de una formula unitaria, sustituyendo antiguas nomenclaturas de autores, cómplices y encubridores; aunque en sentido estricto, los casos de encubrimiento definidos en el artículo 400, pueden caer dentro de la amplísima redacción del artículo 13, el legislador juzgó prudente destacar en nombres especiales de baja penalidad, algunos delitos de encubrimiento que, si bien revelan determinado concierto posterior con el autor material del hecho, tienen en cambio características que denotan poca temibilidad del delincuente, porque sólo se trata de actos de omisión que dificultan la consumación o persecución de los delitos. El artículo 400 y la fracción IX del artículo 15 del mismo código, reconocen determinadas excusas absolutorias para los encubridores. Este último precepto, incluye no sólo la ocultación del responsable, sino los efectos, objetos o instrumentos del delito, pero para que se opere la excluyente, se requiere la circunstancia de que el que asume esa conducta de ocultación, no lo haga por un interés bastardo o valiéndose de algún medio delictuoso; entonces la pesquisa judicial deberá dirigirse a investigar si el encubridor ha sido guiado únicamente por vínculos de parentesco o amistad o por un interés ilegítimo; probado éste último antecedente, desaparece el motivo de excusa que la ley reconoce, pues el encubridor por codicia se convierte prácticamente en coautor. Cuando no existen estos propósitos, no se castiga el encubrimiento, por razones de política social, de utilidad social, o de utilidad práctica, pues el Estado reconoce que la comunidad de sangre que une al encubridor con el autor del delito, excusa a aquél en su conducta criminal.

Amparo penal en revisión 9019/43. Aguiñaga Hernández Luis. 13 marzo de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José María Ortiz Tirado. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Séptima Época, Volúmenes 121-126, Materia Penal, Segunda Parte, página 91.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXIX, página 5265 (IUS: 307008).

ENCUBRIMIENTO. La diferencia entre participación en un delito y encubrimiento del mismo, estriba en la causalidad existente entre la conducta y el resultado. El encubrimiento, como delito autónomo, la acción es posterior a la ejecución del delito encubierto, el que tan sólo debe ser un antecedente histórico. En la participación, la conducta es coetánea y causal de la lesión jurídica, la que es diversa a la que se produce en el encubrimiento.

Amparo directo 4664/86. Alejandro Chávez Pedraza. 19 de octubre de 1987. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Carlos Enrique Rueda Dávila.

Primera Sala, Séptima Época, Informe de Labores 1987, Segunda Parte, página 56 (IUS: 386766).

ENCUBRIMIENTO, DELITO DE. Problema muy debatido es el relativo a los aspectos negativos del delito encubierto en cuanto su proyección a favor del encubridor; pero es incuestionable que ninguno de tales aspectos tienen proyección favorable al encubridor, atento el bien jurídico que se tutela mediante la creación de los tipos que describe el artículo 400 del Código Penal. No importa que al favorecido por la acción típica le ampare algún aspecto negativo; a quien se juzga es a quien impidió la función estatal de persecución de conductas típicas como delito. Nuestra legislación mexicana estudia el delito de encubrimiento, por una parte, en el artículo 13, fracción IV, incluyéndolo entre las formas de participación que el mismo contiene, y por otra parte,

en el precitado artículo 400 le da el trato de delito específico, adoptando una posición ecléctica, al considerarlo también como forma de participación. En cuanto a las conductas descritas en el artículo 400 del código punitivo, integran modalidades delictivas autónomas; ello no obstante, existe un concurso aparente de tipos delictivos, de acuerdo con el principio de *lex specialis derogat legi generali*, a favor de los tipos especiales; es decir los prescritos en el artículo 400 del código en consulta. Ahora bien, con arreglo a la tesis que sustenta nuestro Código Penal, respecto del encubrimiento como delito específico y no como forma de participación, procede definir los presupuestos y requisitos para su configuración como delito autónomo. Los primeros son: a) que exista un delito anterior; b) no haber tomado parte en aquél. Los segundos son: 1o. los presupuestos señalados; 2o. intervención posterior al delito anterior; y 3o. inexistencia de un acuerdo previo. Como se ve, nuestro Código Penal ha seguido el criterio de distinguir dos diferentes especies de encubrimiento; el favorecimiento y la receptación. La primera consiste en la acción por parte del favorecedor, que es posterior a la consumación del delito para el que no ha mediado promesa ni anterior ni simultánea, de ocultar y proteger la fuga del autor del delito anterior para eludir la acción de la justicia. La segunda, esto es, la receptación, se caracteriza en que el receptor, con ánimo de lucro adquiere, recibe u oculta dinero u objetos provenientes de un delito de robo, sin haber tomado las precauciones indispensables, de que la persona de quien se recibió el objeto que resultó robado, tenía derecho para disponer de él.

Amparo penal directo 2082/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 20 de febrero de 1954. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXIX, página 1219 (IUS: 296184).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracción I, párrafo 2o, fracciones II, III, IV y V.

ENCUBRIMIENTO PREVISTO EN LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 400 DEL CÓDIGO PENAL EN MATERIA FEDERAL. SU CARÁCTER ESPECIAL Y AUTÓNOMO. El delito de encubrimiento, previsto en la fracción II del artículo 400 del Código Penal Federal, reformado por decreto de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco, es un delito especial y autónomo que diverge del encubrimiento genérico, que dentro de la teoría de la coparticipación, consigna el artículo 13 del mismo ordenamiento sustantivo y no necesita que por sentencia ejecutoria se declare la culpabilidad de la persona a quien se atribuye la comisión del delito principal, si de las pruebas existentes aparece comprobado que dicho delito se cometió.

Amparo directo 5563/51. Conrado Saspe García. 3 de octubre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVI, página 24 (IUS: 384138).

Esta tesis también corresponde al artículo 400, fracción II.

ENCUBRIMIENTO Y COMPLICIDAD. Si el quejoso cooperó en la concepción, preparación y ejecución de un homicidio, los actos de encubrimiento del homicidio y de ocultamiento de los objetos e instrumentos del delito, deben reputarse accesorios de aquellas y de ningún modo constitutivos de uno de los tipos de encubrimiento específico, previstos en el artículo 400 del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, sino de la coparticipación delictuosa que destaca el artículo 13 del citado código.

Amparo penal directo 3214/41. Chávez Bautista Teodoro. 13 de julio de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 868 (IUS: 306324).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, DELITO

DE. Si no existe duda alguna de que las firmas constantes en los cheques de que se trata no fueron manuscritas con el puño y letra de quienes aparecen como firmantes, sino que resultaron falsificadas, el cuerpo de esa infracción punitiva quedó justificado, puesto que se pusieron unas firmas falsas en unos documentos de crédito; pero si no obra demostración alguna de que el quejoso fuera el falsario, porque ningún testigo así lo afirmó, ni se aportó la consiguiente prueba pericial ni, por otra parte, se allegó algún elemento presuntivo en lo referente a que el acusado hubiera intervenido en la concepción, preparación o ejecución del delito o prestado auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o inducido directamente a alguno a cometerlo, como lo dispone el artículo 13 del Código Penal, la jurisdicción responsable no estuvo en la posibilidad legal de establecer que el acusado se encontraba incurso en lo dispuesto en el precepto legal acabado de invocar.

Amparo penal directo 1096/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 16 de julio de 1954. Mayoría de tres votos. Disidentes: Genaro Ruiz de Chávez y Luis Chico Goerne. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXI, página 423 (IUS: 295360).

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE. No es exacto que tratándose del delito de falsificación de documento, únicamente se pueda considerar responsable de la infracción

a la persona que materialmente se haya encargado de formar la pieza en cuestión, pues conforme al artículo 13 del Código Penal, son responsables los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de los delitos, los que inducen o compelen a otro a cometerlos y los que de alguna manera prestan auxilio o cooperación en la ejecución de ellos.

Amparo penal directo 4786/52. Herrejón Velázquez Magdalena. 22 de abril de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Rafael Matos Escobedo.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIV, página 355 (IUS: 384633).

FALSIFICACIÓN, DELITO DE. Si es indudable, por presunción de valor pleno, la participación del quejoso en la falsificación, no es necesario como requisito la punición de dicha falsificación, que se ejecute materialmente la misma, aplicando el artículo 13 del Código Penal.

Amparo penal directo 9719/50. Maqueda Juan. 27 de abril de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 910 (IUS: 298736).

FRAUDE. Si en una cláusula de una minuta se dice que el comprador conoce las condiciones actuales de hecho y de derecho de la finca que adquiere, la generalidad de esta expresión indica claramente que se oculta la existencia de un gravamen sobre la finca cuyo monto era mayor que el valor del mismo. El conocimiento de la situación de derecho se refiere evidentemente si lo expresa la minuta, a que la finca pertenecía a una sucesión no

concluida y a los adeudos de contribuciones que reporta, y la mención especial de estas circunstancias, hace ilógico que no se mencionara el principal adeudo que la finca reportaba y que le superaba en valor. El engaño radica fundamentalmente en una actitud psíquica de dolo, que consiste en conocer la verdad y no manifestarla o manifestar una cosa distinta. Por otra parte, si el acusado ocultó que la finca vendida era un bien litigioso, con ello incapacitó al comprador para defenderse y para defender el objeto de su adquisición. En la comisión de un delito, en general, el agente activo puede ser múltiple, dando lugar con ello al fenómeno jurídico de participación que expresa el artículo 13 del Código Penal del Distrito, al establecer la responsabilidad de todos los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de un delito, por concierto previo o posterior y la responsabilidad alcanza a las personas que cooperaron con la persona material que cometió el delito, de manera que el hecho de que la minuta en que se vendió un bien que reportaba un gravamen superior a su precio ocultando esa circunstancia, haya sido firmado por el albacea de la sucesión respectiva, no elimina la posibilidad de que sea responsable otra persona, si se prueba su participación en el acto, en los términos del artículo 13 citado.

Amparo penal directo 195/39. Echenique Rendón Emilio. 19 de junio de 1942. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXII, página 5745 (IUS: 308705).

Esta tesis también corresponde al artículo 386.

FRAUDE, COPARTICIPACIÓN EN EL. No puede estimarse el agravio consistente en que no se precisa cuál fue el lucro de cada uno de los coacusados, pues el que no haya podido determinarse, no es una causa para

dejar de apreciar la responsabilidad de todos los inodados en la comisión del delito, teniendo en cuenta el artículo 13 del Código Penal del Distrito.

Amparo penal directo 5343/44. Cruz Favila Gregorio. 16 de octubre de 1946. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XC, página 620 (IUS: 303594).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, párrafo 2o.

HOMICIDIO MULTITUDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). Es insostenible la tesis de que no existe pena exactamente aplicable en el código penal para los hechos por los que se siguió el proceso, en atención a que los mismos configuran típicamente el homicidio multitudinario o masivo y éste no se encuentra previsto en el Código Penal del Estado de México. No es sostenible la tesis, porque si bien es cierto que las constancias procesales pueden llevar a la convicción de que la muerte de la víctima y el incendio de su casa fueron ejecutados por la violencia de un movimiento general del pueblo, también lo es que por una parte, se ha identificado a diversas personas que con actos individuales participaron en los delitos y, por otra, que estando éstos expresamente previstos en el Código Penal, los hechos que los constituyen se encuentran sujetos a la exigencia punitiva, sin la excepción dicha a que pretende acogerse la defensa; pues en tal caso sería necesario que hubiera una manifestación explícita en el Código Penal, de que los delitos cometidos por multitudes no fueron punibles. También tiene relevancia el dato de que en el Código Penal se prevé la responsabilidad individual y no la colectiva y por lo mismo las personas integrantes de una multitud no escapan

a la culpabilidad individual, sobre todo porque habiendo sido identificados los quejosos como integrantes de un grupo, su responsabilidad debe sancionarse, como lo estimó la responsable aplicando la fracción II del artículo 259 del Código Penal, conforme a la coparticipación delictuosa, de acuerdo con el artículo 13 del mismo ordenamiento.

Amparo directo 851/59. Carlos Pablo y coagraviados. 26 de noviembre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIX, Segunda Parte, página 41 (IUS: 262169).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción III.

PECULADO, PARA QUE LA COPARTICIPACIÓN SE ACTUALICE EN EL DELITO DE, NO ES NECESARIO EL CARÁCTER DE EMPLEADO PÚBLICO. La participación en el delito de peculado puede darse independientemente de que el partícipe tenga o no el carácter de empleado público, pues basta que auxilie a quien sí lo tiene para llevar a cabo la distracción constitutiva del delito para que tenga el carácter de partícipe.

Amparo directo 3912/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 2 de octubre de 1956. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXX, página 37 (IUS: 292868).

Esta tesis también corresponde a los artículos 13, fracciones V, VI, VII, y 223, fracción IV.

PECULADO Y NO COHECHO, PARTICIPACIÓN.

Si un servidor público recibe de otro, también servidor público, dinero o cualquier otra dádiva, o acepta una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; siendo el propósito de ambos el de distraer de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente al Estado, al organismo descentralizado; ni aquel que ofrece o da, ni el que recibe la promesa o la dádiva comete el delito de cohecho. En el caso sólo se trata de una coparticipación en el de peculado, pues de tener por acreditadas ambas figuras, equivaldría a recalificar la conducta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 28/89. Carlos Ignacio de la Isla Espino. 31 de marzo de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo III, Segunda Parte-2, página 528 (IUS: 228783).

PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA. Aun cuando en los términos de la fracción I del artículo 13 del Código Penal, son responsables de los delitos quienes intervienen en la concepción, preparación o ejecución de ellos, no a todos los participantes, corresponde igual pena, pues su monto lo fija el sentenciador de conformidad con la peligrosidad revelada por cada uno de los participantes, según las circunstancias exteriores de ejecución y las peculiares del delincuente, ya que precisamente la individualización de la pena significa que cada sujeto debe recibir el tratamiento penal intimidatorio, protector o educativo que se juzgue más conveniente a su personalidad criminal y de mayor eficacia para apartarlo del camino de la delincuencia.

Amparo directo 6667/66. Daniel Reyes Torres. 5 de abril de 1967. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Véase: *Apéndice* 1917-1965, Segunda Parte, jurisprudencia número 207, página 410.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXVIII, Segunda Parte, página 33 (IUS: 258899).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, párrafo 2o., y 13, fracción I.

REPARACIÓN DEL DAÑO. NO EXIME LA RESPONSABILIDAD EN LA COMISIÓN DE LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES. La responsabilidad criminal de los ilícitos de homicidio y lesiones no cesa a pesar de que el inculpado haya pagado a satisfacción de los deudos del finado y de la persona del lesionado, los daños causados con su actuar ilícito, en razón de que los delitos de que se trata, se persiguen de oficio, independientemente de que se repare o no el daño causado.

Amparo directo 1754/75. Martín Guerrero Rosas. 20 de agosto de 1975. Cinco votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 80, Segunda Parte, página 52 (IUS: 235476).

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS). En los términos del artículo 13 del Código Penal del Estado de Tamaulipas, existe participación cuando se interviene en la concepción, preparación o ejecución de los delitos, pero debe de entenderse que la disposición de referencia

significa que hay responsabilidad para quien concibe, prepara o ejecuta un delito que se consuma, siempre y cuando su conducta sea relevante, esto es, que para que la participación exista, es indispensable que los actos, ya sean de concepción, de preparación o de ejecución, formen parte de la cadena causal del resultado; de lo contrario, se llegaría a conclusiones erróneas, una de las cuales sería sostener la responsabilidad de quien concibe un delito hasta en sus más mínimos detalles, y no obstante que el delito en cuestión no se ejecuta, irrogársele responsabilidad, o el extremo diverso, cuando no obstante haberse cometido el delito ideado y concebido por una persona determinada, es ejecutado por otra persona sin conocimiento de la concepción o ideación hecha por sujeto diverso; si alguien presta el arma homicida con conocimiento de que servirá para cometer delitos, deberá considerársele participe, porque puso culpablemente una condición del resultado.

Amparo directo 10032/65. Nemorio Rivera García. 8 de julio de 1966. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CIX, Segunda Parte, página 38 (IUS: 259075).

Véase la tesis: "RESPONSABILIDAD PENAL, CIRCUNSTANCIA QUE NO EXIME DE." en el artículo 8o., página 108.

RESPONSABILIDAD PENAL. CORRESPONDE DETERMINARLA AL JUEZ. La autoría o participación de un procesado en la comisión de uno o varios delitos, toca determinarla al juzgador, sin que obste, en consecuencia, que no haya habido consignación en los términos del artículo 13, fracción I, del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, para que el Juez establezca la responsabilidad.

Amparo directo 3046/71. Ascensión Peña Olivárez. 8 de diciembre de 1971. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: Séptima Época, Segunda Parte, Volúmenes 205-216, página 396.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 36, Segunda Parte, página 24 (IUS: 236636).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, párrafo 2o. y 13, fracciones I, II, IV, V, VI y VII.

ROBO CALIFICADO, PARTICIPACIÓN NO CONFIGURADA EN EL DELITO DE. El hecho de que la promovente del amparo tuviera conocimiento de que los coprocesados tenían la intención de cometer el robo por el que se les siguió proceso y que ésta no lo evitara por los medios a su alcance, no constituye la prueba plena necesaria de la voluntad común de cometer el delito propuesto, por no justificarse que existiera acuerdo previo con los activos del mismo, por tanto, la conducta pasiva desplegada por la quejosa, no fue determinante en el resultado ni concurrente con la de los coacusados por no tener actividad concreta en la ejecución del robo que es un delito de acción y, en todo caso, su conducta omisiva pudiera ser constitutiva de diverso ilícito, pero no del robo calificado por el que fue sentenciada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1960/90. Blanca Liliana Serrano Santelices. 27 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Velasco Félix. Secretario: Tereso Ramos Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 415 (IUS: 222700).

ROBO, COPARTICIPACIÓN EN EL. Del robo en coparticipación todos y cada uno de los copartícipes son responsables por la totalidad de lo robado y no sólo por el beneficio o parte que de su intervención en el delito hayan obtenido.

Sexta Época:

Amparo directo 3883/56. Alejandra Marmolejo Guerrero. 17 de agosto de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 3885/56. Basilia Álvarez. 17 de agosto de 1957. Cinco votos.

Amparo directo 2869/48. Martín Granados. 18 de marzo de 1958. Cinco votos.

Amparo directo 2364/58. Jorge Torres Rodríguez. 4 de julio de 1958. Unanimidad de cuatro votos.

Amparo directo 3589/58. Antonio Marshall Avilés. 20 de abril de 1959. Cinco votos.

Primera Sala, *Apéndice 1917-1995*, Tomo II, Primera Parte, tesis 308, página 171 (IUS: 390177).

Esta tesis también corresponde al artículo 367.

ROBO. PARTICIPACIÓN. La responsabilidad del coacusado debe sancionarse en atención a su participación en los hechos, no en atención a lo que obtenga en el reparto del botín.

Amparo directo 3373/58. J. Asunción Méndez Morales. 17 de octubre de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XVI, Segunda Parte, página 251 (IUS: 263570).

ROBO. PARTICIPACIÓN DELICTUOSA. Si previamente a la consumación del delito hubo concierto entre los agentes copartícipes, en cuanto decidieron cometer el robo apoderándose de bienes muebles ajenos, la circunstancia de que fuera uno u otro de los acusados quien penetró materialmente al domicilio del ofendido, es irrelevante para los fines de la tutela penal, ya que la acción desplegada constituye una sola unidad, en que la conducta desplegada por uno y otro era eficiente para llevar a término su designio criminoso.

Amparo directo 6100/48. Luis Torres Valencia y coagraviado. 5 de marzo de 1958. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen IX, Segunda Parte, página 129 (IUS: 264290).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción III.

ROBO, PARTICIPACIÓN EN EL (DICHO DEL COACUSADO). Si los autores materiales del delito, sin rehuir la responsabilidad que les resulta, hacen una imputación al acusado de haber sido quien los indujo a la comisión de los hechos y prometió y cumplió comprarles el producto de su actividad delictuosa, a lo que hay que sumar la circunstancia admitida por él de que los esperó en su domicilio con el material que compró

y pagó, ligándose estos indicios se llega a la conclusión, al través de la prueba circunstancial, de que sí intervino en la concepción y consumación del delito de robo.

Amparo directo 383/58. Aurelio Villalobos Hernández. 6 de agosto de 1958. Cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XIV, Segunda Parte, página 216 (IUS: 263813).

SALUD, DELITO CONTRA LA. SIEMBRA DE MARIHUANA. PARTICIPACIÓN NO CONFIGURADA. Para que exista participación en el delito contra la salud en la modalidad de siembra de marihuana, es menester que la conducta del agente esté vinculada con la concepción, preparación o ejecución del ilícito, o bien constituye auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo, en la comisión del hecho. Así, si la conducta del inculpaado se limitó a trasladar a varios trabajadores, del campo donde cultivaban marihuana, a un lugar cercano, dicho comportamiento es insuficiente para convertirlo en partícipe en la siembra realizada por aquéllos.

Amparo directo 6659/86. Octavio Meraz Gutiérrez. 28 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretaria: Martha Arcelia Hernández Rodríguez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 217-228, Segunda Parte, página 67 (IUS: 234014).

Nota: La tesis aparece igualmente en el Informe de 1987, Segunda Parte, Primera Sala, tesis 69, página 47, con el rubro "SIEMBRA DE MARIHUANA. PARTICIPACIÓN NO CONFIGURADA."

Esta tesis también corresponde al artículo 198.

Véase la tesis: "TENTATIVA, DELITO EN GRADO DE." en el artículo 12, página 137.

I. Los que acuerden o preparen su realización;

APODERAMIENTO DE LA COSA MATERIA DEL DELITO. El artículo 13 del Código Penal establece tres categorías de responsables: a) los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito; b) los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior; y c) los que inducen directamente a otro a cometer el delito. Auxiliar o cooperar significa concurrir en la consecución del mismo resultado, o sea, a realizar el fin delictuoso propuesto por los responsables, y de ninguna manera cabe dentro del concepto de auxilio o cooperación, el apoderamiento, por parte de un agente de la autoridad, del objeto materia del delito.

Amparo penal directo 3710/45. Méndez Gastélum Zeferino. 4 de agosto de 1947. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIII, página 1266 (IUS:302826).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracciones II, III, IV, V, VI y VII.

ASOCIACIÓN DELICTUOSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES). Los hechos comprobados en el proceso quedan com-

prendidos en lo previsto por el artículo 164 del Código Penal del Distrito y Territorios Federales, si indican que entre los procesados había una organización de cierta permanencia en la que uno de ellos fungía como director, actuaron unidos durante algún tiempo y el producto de los asaltos se los repartía el que daba órdenes. Una organización de esta naturaleza, aunque imperfecta, sobrepasa la conducta descrita y especificada en el artículo 13 del Código Penal que se refiere a los que intervienen en la concepción, preparación o ejecución de los delitos, ya que los hechos delictuosos materia del proceso se efectuaban, según la confesión de los inculpados, en la "forma acostumbrada", es decir, colocándose uno a cierta distancia del lugar que iba a ser asaltado, lo que indica un acuerdo previo y cierta organización para delinquir.

Amparo directo 6869/63. Humberto Pérez Rubio. 9 de octubre de 1964. Cinco votos. Ponente: Ángel González de la Vega.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXXVIII, Segunda Parte, página 27 (IUS: 259458).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13, fracción III y 164.

AUTORÍA INTELECTUAL (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y PUEBLA). Si no está demostrado que los acusados hayan concebido o investigado el delito que se les atribuye, debe decirse que la simple idea no es objeto de persecución jurídica, mientras no alcance la forma consumada o el delito imperfecto; que la concepción sancionada por el artículo 13 del Código de Defensa Social del Estado de Puebla semejante al 13 del Código Penal del Distrito Federal, debe entenderse en el sentido de que la actividad del sujeto sea la causa determinante del delito que se ejecuta; que aun concertado un delito y preparado, queda en la esfera de la

tentativa, si otra persona ajena a ese proceder, lo consuma por sí, por propia resolución; y es necesario demostrar que los acusados no sólo habían alimentado y exteriorizado la idea criminal, sino que habían buscado quien la ejecutara en su nombre, y que, el que hubiera aceptado la comisión, lo hiciera por el concierto tenido con aquéllos. Sólo con esas demostraciones, la autoría intelectual estaría fundada en ley; y cabe decir que aceptando que dichos acusados se encontraban con el autor material el día de los hechos y que uno de ellos señaló con la mano a la ofendida, esto no puede constituir prueba inequívoca e irrefutable, como requiere la ley, de su responsabilidad en el delito. Ese movimiento corporal es lícito, no es principio de ejecución de delito; ni delito; ni concepción de delito; ni cooperación; ni participación posterior como grado, ni investigación, únicas formas de responsabilidad previstas por el artículo citado; y si el autor material acepta toda su responsabilidad en una confesión que reúne los requisitos legales, tiene que concluirse que la sentencia reclamada, y por consecuencia su ejecución, son violatorias de garantías, al condenarse a los acusados quejosos como autores intelectuales del delito.

Amparo penal directo 4679/49. Pisen Carrillo Carmen y coagraviado. 30 de septiembre de 1949. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CI, página 2872 (IUS: 300904).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracciones II, III, IV, V, VI y VII.

COACUSADO, ABSOLUCIÓN DEL. El hecho de que indebidamente se haya absuelto al copartícipe, no implica la irresponsabilidad del acusado, si es culpable en los

términos de la fracción I del artículo 13 del Código Penal.

Amparo directo 128/56. Felipe Urbina Rodríguez. 27 de agosto de 1957. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Carlos Franco Sodi.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen II, Segunda Parte, página 13 (IUS: 264762).

COAUTORÍA, CONFIGURACIÓN DE LA, EN EL DELITO DE FRAUDE. Aun cuando el acusado no haya sido el autor de la falsificación de los cheques con los que se cometió el fraude, si intervino en otra fase de la comisión de ese delito que previamente había sido concertado entre varios coacusados, es claro que resulta responsable del mismo en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, por haber cooperado de consuno con los demás al resultado delictivo.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 102/90. José Guadalupe Maciel Navarro. 3 de mayo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: J. Guadalupe Torres Morales. Secretario: Óscar Rogelio Valdivia Cárdenas.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VIII-Septiembre, página 107 (IUS: 221914).

Esta tesis también corresponde al artículo 386.

Véase la tesis: "COAUTORÍA, NATURALEZA DE LA." en el artículo 13, página 153.

COMPLICIDAD NO ACREDITADA. Si no quedó debidamente demostrada la participación del quejoso en la ejecución y consumación del robo, que denote la existencia de un acuerdo previo entre éste y su coacusado para apoderarse de un objeto, la responsabilidad del quejoso como coautor no queda acreditada.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 673/91. José Luis Iglesias Calderón. 23 de octubre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretario: Pedro A. Rodríguez Díaz.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Mayo, página 407 (IUS: 219284).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción II.

COPARTICIPACIÓN, DELITO DE. El instituto jurídico de la coparticipación, se presenta cuando varios delinquentes concurren a la comisión de un delito, sea desde un punto de vista estrictamente objetivo, por la concurrencia real de los copartícipes, cuyos actos externos coadyuvan a ejecutar el propósito criminal que los inspiró; o bien de modo diverso, en cuanto uno o varios partícipes actúen como ejecutores materiales, en tanto que otro, u otros, como autores intelectuales, por haber intervenido concibiendo el delito o induciendo a otro a ejecutarlo, como consecuencia de un acuerdo expreso o tácito, entre ellos.

Amparo directo 548/63. José Dolores Escobar Durán. 6 de diciembre de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen LXXIII, página 13. Amparo directo 7675/62. Francisco López Valenzuela. 5 de julio de 1963. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXVIII, Segunda Parte, página 9 (IUS: 259715).

Nota: En el volumen LXXIII, de la Sexta Época, Segunda Parte, página 13, esta tesis apareció bajo el rubro "COPARTICIPACIÓN, NATURALEZA DE LA."

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción III.

Véase la tesis: "COPARTICIPACIÓN, EXISTENCIA DE LA." en este artículo 13, página 154.

COPARTICIPACIÓN NO CONFIGURADA. Es supuesto de la coparticipación delictiva que los diversos sujetos actúen con cooperación consciente y querida, o sea que la culpabilidad abarca la conciencia de la cooperación en la obra conjunta y por consiguiente del acuerdo recíproco; este acuerdo puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictivo o durante la misma ejecución y en esas condiciones la parte que cada autor consciente realiza, constituye la parte de un todo que es el delito, y, por tanto, no responde solamente del resultado de su conducta concreta, sino del delito considerado unitariamente; pero si no está probado que el acusado haya auxiliado al delincente en los términos que señala la fracción IV del artículo 13 del Código Penal, a sabiendas de que con ello favorecería la ejecución de un delito y que tal auxilio o cooperación fue proporcionado por concierto previo con el ejecutor, es claro que no llega a comprobarse su coparticipación en el ilícito que se le atribuya.

Amparo directo 2835/71. Alfonso Lanuza Martínez. 15 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Amparo directo 2127/71. César Lazo González. 15 de noviembre de 1972. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Séptima Época, Segunda Parte:

Volumen 45, página 18. Amparo directo 1134/72. Juvenal Ramírez Rodríguez. 4 de septiembre de 1972. Mayoría de tres votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Disidentes: Ernesto Aguilar Álvarez y Manuel Rivera Silva.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen CXXXVI, página 37. Amparo directo 5318/67. Maurice Dwaine Robert. 17 de octubre de 1968. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: Jurisprudencias 83, 84 y 257, páginas 182, 185, 522, Segunda Parte del *Apéndice de Jurisprudencia de 1917-1965*.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 47, Segunda Parte, página 18 (IUS: 236341).

Nota: El artículo 13, fracción IV, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual fracción VII.

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracciones II, III, VI y VII.

Véase la tesis: "COPARTICIPACIÓN, RESPONSABILIDAD EN LA." en este artículo 13, página 154.

DELITOS, COPARTÍCIPES EN LA COMISIÓN DE LOS. Si de autos consta que varios individuos, a bordo de un automóvil, asaltaron a otro, y con el intercambio de disparos que hubo entre los ocupantes de ambos coches resultaron algunos muertos y heridos, y está comprobado que el coche de los asaltantes es propiedad del acusado, así como que una de las víctimas tuvo conocimiento de que lo iban a asesinar, lo que declararon varios testigos, sabiendo que quienes pretendían hacerlo, eran individuos designados como pistoleros a sueldo o protegidos del quejoso, es evidente que en el caso existen elementos bastantes para presumir la responsabilidad del acusado, en los delitos de homicidio, lesiones y disparo de arma de fuego, por lo que le fue dictado el auto de formal prisión, ya que conforme al artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal, son responsables no sólo los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito, sino también los que prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior, o inducen directamente a alguno, a cometerlo.

Amparo penal en revisión 7177/42. Osornio Saturnino. 3 de marzo de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 5334 (IUS: 307851).

Esta tesis también corresponde al artículo 302.

Véase la tesis: "DOLO EVENTUAL EN CASO DE ROBO Y HOMICIDIO." en el artículo 8o., página 86.

DROGAS ENERVANTES, POSESIÓN DE. Cuando la droga no se encuentra en poder del acusado sino del coacusado, ello no releva de responsabilidad al primero,

por no ser necesaria la tenencia material de la droga, supuesto que la fracción I del artículo 13 del Código Penal Federal, no castiga exclusivamente al autor material, sino también a los que intervienen en la preparación o ejecución del delito.

Amparo directo 3647/65. Guadalupe Ortega Pimentel. 21 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Mario G. Rebolledo.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen LVIII, página 29. Amparo directo 1045/62. Emilio Rosas Maldonado. 26 de abril de 1962. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 256/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen CXI, Segunda Parte, página 29 (IUS: 259036).

Nota: En el volumen LVIII, de la Sexta Época, Segunda Parte, página 28, esta tesis apareció bajo el rubro "DROGA, TENENCIA DE LA."

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13, fracción III y 195.

DROGAS ENERVANTES, POSESIÓN Y TRÁFICO DE. La simple posesión del enervante agota el tipo delictivo contra la salud, y si además, quien posee la droga pretende realizar actos de tráfico, tal comportamiento es objeto de represión penal conforme a las fracciones I y III del artículo 13 del código represivo federal.

Amparo directo 5885/58. Nicolás García Rodríguez. 4 de febrero de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XX, Segunda Parte, página 57 (IUS: 263061).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracciones II y III.

ENCUBRIMIENTO Y COAUTORÍA. La responsabilidad del reo como coautor en el delito de robo queda comprendida en el artículo 13 del Código Penal, si su participación tiene la característica de que se derivó del previo concierto con el coautor, debiéndose advertir que el encubrimiento a que se contrae el artículo 400, reformado en su fracción IV, solamente se considera en el caso de que la cooperación con el autor del delito sea consecuencia de un acuerdo posterior a la comisión del hecho delictuoso.

Amparo penal directo 164/52. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 11 de octubre de 1954. Unanimidad de cinco votos. Relator: Luis G. Corona.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 223 (IUS: 295076).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13, fracción III y 367.

ENCUBRIMIENTO Y PARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE ROBO. DIFERENCIA DE AMBOS CONCEPTOS. Hay relación de causalidad entre la conducta del acusado y el apoderamiento materialmente realizado por sus coacusados, si en ocasión anterior al robo, después de afirmar que las cosas robadas eran valiosas, contestó una pregunta claramente insinuante, diciendo que si podían venderse, con lo que aceptó la posibilidad del robo. Y si consumado éste le llevaron las

cosas robadas e intervino para encontrarles comprador, esto revela su intervención en la secuela delictiva, por lo que es de concluirse que en el caso no se trata de una hipótesis de encubrimiento, sino de participación, y los indicios son bastantes para fundar la declaratoria de su culpabilidad.

Amparo penal directo 645/52. Zambrano García José. 19 de septiembre de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 2204 (IUS: 384476).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13, fracción VII y 367.

FLAGRANCIA. NO ES REQUISITO DE LA AUTORÍA. La ley no exige la circunstancia consistente en que para poder demostrar la responsabilidad de un sujeto activo, se le sorprenda ineludiblemente en el momento de la comisión de un delito, ya que el artículo 13 del Código Penal Federal sanciona por igual tanto al que materialmente consume el delito, como el que interviene, prepara o concibe determinado ilícito.

Amparo directo 2517/73. Santiago Flores Vicencio. 24 de septiembre de 1973. Mayoría de tres votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez. Disidente: Abel Huitrón y A.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 57, Segunda Parte, página 27 (IUS: 236083).

HOMICIDIO, COAUTOR DEL. Si el quejoso participó en el homicidio no sólo en su ejecución, sino además en su preparación, es indudable que tuvo en él carácter de coautor y no de simple cómplice, por haber ejecutado

materialmente la acción constitutiva del hecho ilícito imputado, como lo es el disparar sobre otra persona, estando su actividad en nexo causal con el resultado de muerte. Si su intervención en el homicidio hubiera sido la de un simple auxiliador, por haber proporcionado medios materiales o de cualquier otra especie para la comisión del homicidio, evidentemente tendría el simple carácter de cómplice.

Amparo directo 3587/60. Lino Torres Espinosa. 18 de enero de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Tesis relacionada con la jurisprudencia 78/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLIII, Segunda Parte, página 46 (IUS: 261153).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción II.

PARTICIPACIÓN DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS. El presupuesto de la coparticipación delictiva es que los diversos sujetos actúan con cooperación consciente y querida, o sea que la culpabilidad abarca la conciencia de la cooperación en la obra conjunta y por consiguiente del acuerdo recíproco; este acuerdo puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictuoso o durante la misma ejecución y en esas condiciones la parte que cada autor consciente realiza, constituye la parte de un todo que es el delito, y, por tanto, no responde solamente del resultado de su conducta concreta, sino del delito considerado unitariamente.

Séptima Época:

Amparo directo 5318/67. Maurice Dwaine Robert. 17 de octubre de 1968. Cinco votos.

Amparo directo 2127/71. César Lazo González. 15 de noviembre de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 2835/71. Alfonso Lanuza Martínez. 15 de noviembre de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 608/71. Darío Santiago Trujillo. 7 de diciembre de 1972. Cinco votos.

Amparo directo 1067/72. Jorge Alberto Molina Maciel. 14 de febrero de 1973. Mayoría de cuatro votos.

Primera Sala, *Apéndice* 1917-1995, Tomo II, Primera Parte, tesis 235, página 134 (IUS: 390104).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción III.

PARTICIPACIÓN DELICTUOSA, EXISTENCIA DE LA. El artículo 13 del Código Penal Federal amplía la base típica del delito a todas aquellas conductas accesorias a que hace referencia, extendiendo la tipicidad hasta los últimos límites de la causalidad, al encuadrar dentro de su estructura acciones tales como el acuerdo y preparación del hecho criminoso; este dispositivo legal no exige del partícipe su intervención directa en la fase ejecutiva del evento lesivo, puesto que entonces se daría la figura de la coautoría material, sino únicamente que de manera consciente se realice una de las acciones enunciadas por la norma invocada con objeto de que se actualice el resultado dañoso.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 130/89. Gabriel Valencia Valencia y coagraviados. 18 de octubre de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Leandro Fernández Castillo, Secretario: Daniel Cabello González.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, página 352 (IUS: 227153).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción II.

PARTICIPACIÓN. ROBO. Si el reo no pudo hacer en lo personal la sustracción de la cosa, y se valió de su coacusado para hacerla, a cuyo efecto indujo a éste a cometer el delito de robo, participó intelectualmente en su comisión, por lo que su actividad encuadra en las fracciones I y II del artículo 13 del Código Penal Federal, pues participó en la concepción del delito e indujo a su coacusado a realizarlo.

Amparo directo 4776/53. Fernando Eslava Amieva. 21 de abril de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXII, Segunda Parte, página 146 (IUS: 262900).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción II.

Véase la tesis: "PENA, INDIVIDUALIZACIÓN DE LA." en este artículo 13, página 160.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y PARTICIPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO). La responsabilidad correspectiva, prevista por el artículo 283 del Código Penal del Estado de Guerrero, existe cuando, ausente el acuerdo tácito o expreso de causar daño, se ignora concretamente quiénes produjeron las lesiones mortales y el homicidio resultante es imputable a cada uno de los agresores, debiendo sancionarse a todos con la misma penalidad atenuada; pero si, por el contrario, varias personas se ponen de

acuerdo para privar de la vida a un tercero, adoptando tácticas que descartan todo peligro para ellas, éstas actúan en función del propósito que fue común a todas de darle muerte al ofendido, y entonces la conducta de los partícipes estructura coautoría, pues la voluntad que adoptaron fue establecida en momento previo a la comisión del ilícito, lo que viene a descartar la complicidad correspectiva.

Amparo directo 4238/83. Sebastián Flores Torres. 28 de septiembre de 1983. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado

Corroboración tesis de jurisprudencia 272, 273 y 274, *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, páginas 592, 593 y 595.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 126 (IUS: 234325).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracciones III y VIII.

RESPONSABILIDAD PENAL. Se establece, sin dar pábulo a la duda, la culpabilidad jurídico penal del imputado, puesto que con su conducta puso una condición del resultado antijurídico, si está acreditada la condición de haber instigado a los agentes materiales del delito para que consumaran el delito distinto como lo es el tipificado en la fracción III del artículo 400 del Código Penal; y como la culpabilidad principia donde los actos de ejecución del agente material del ilícito, resulta incuestionable la responsabilidad criminal del quejoso, que como autor, lo mismo que como participante sólo es punible el que ha puesto con su condición del resultado, la causalidad del resultado es el fundamento imprescindible de toda responsabilidad jurídico penal; sin que pueda decirse que el movimiento corporal del agente deba ser encuadrado, como lo pretende el defensor del quejoso, en la

forma de participación a que se refiere el artículo 400 del Código Penal, habida cuenta de que conforme al artículo 13 del código punitivo "son responsables todos los que toman parte en la concepción, preparación o ejecución de un delito o prestan auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo o posterior o inducen directamente a alguien a cometerlo".

Amparo penal directo 5366/45. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 7 de noviembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 1126 (IUS: 296727).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracciones V, VI y VII.

Véase la tesis de rubro:

"RESPONSABILIDAD PENAL. CORRESPONDE DETERMINAR AL JUEZ." en este artículo 13, página 161.

ROBO Y NO ENCUBRIMIENTO. Si mediando acuerdo previo con quien habría de comprárselos, los autores del robo realizaron el apoderamiento de los objetos del ilícito, estando enterado el comprador que ninguno de aquéllos era el propietario de los aludidos bienes, queda demostrada la coparticipación de dicho comprador en el delito de robo, en los términos de las fracciones I y III del artículo 13 del Código Penal, no porque materialmente ejecutara el ilícito, sino por su ánimo de apropiación revelado por el hecho de saber que sus copartícipes no eran los propietarios, ánimo que no es sino una forma de concepción y cooperación en el delito, puesto que de

no haber mediado el interés que el comprador indujo en aquéllos, como causa eficiente en la decisión de efectuar el apoderamiento, no hubiese tenido, de momento, actualidad la sustracción. Consecuentemente, la conducta del comprador integra el delito de robo, pues no puede ser considerada como encubrimiento.

Amparo directo 4328/79. Francisco Puc Motul. 19 de septiembre de 1980. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Gonzalo Ballesteros Tena.

Véanse: *Apéndice* 1917-1975, Segunda Parte, tesis de jurisprudencia No. 290 y sus relacionadas, página 627.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 139-144, Segunda Parte, página 127 (IUS: 234755).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13, fracciones III, VII y 367.

SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN. PARTICIPACIÓN DELICITUOSA. Estando acreditado en autos que el amparista fue contratado como chofer para transportar marihuana de esta ciudad a otro Estado, y que al momento de la detención en esta localidad, los sentenciados ya tenían en su poder la marihuana, debe estimarse que el peticionario de garantías tenía una posesión precaria transitoria del estupefaciente, en virtud de que sabía de la existencia del vegetal denominado *cannabis indica*, que vinieron a recoger. Así es, en los términos de la fracción I, del artículo 13 del Código Penal Federal, no se castiga exclusivamente al autor material, sino también a los que intervienen en la preparación o ejecución del delito, sin que sea indispensable que el agente activo del ilícito lleve precisamente consigo la droga; además, la simple posesión del estupefaciente basta a la ley penal para que se configure el delito contra la salud en esta modalidad

y la presunta responsabilidad del sujeto activo en su comisión, independientemente de que éste sea o no propietario de la droga; ya que en rigor técnico, cualquier grado de participación se constituye sobre la base de un acuerdo previo entre los sujetos que participan en el delito para llevar a cabo su ejecución y consumación, estableciéndose entre ellos no sólo una relación material, sino psíquica, que es, precisamente, la que funda la aplicación de las penas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 11/90. Agente del Ministerio Público Federal Auxiliar en Materia de Amparo adscrito a los Juzgados Primero y Segundo de Distrito en el Estado. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Juan Miguel García Salazar. Secretario: Ángel Torres Zamarrón. Disidente: Ramiro Barajas Plasencia.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 292 (IUS: 223046).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13, fracción II y 195.

SALUD, DELITO CONTRA LA, POSESIÓN. En vista de que la fracción I del artículo 13 del Código Penal Federal no castiga exclusivamente al autor material, sino también a los que intervienen en la preparación o ejecución del delito, no es indispensable que el agente activo del delito lleve precisamente consigo la droga, bastando que interviniera en la preparación y ejecución del delito contra la salud en la modalidad de posesión, para que resulte penalmente responsable en su comisión, independientemente de si tuvo o no la tenencia material de la sustancia.

Amparo directo 7314/80. Raúl René Barraza Esquer. 21 de octubre de 1982. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Tarsicio Márquez Padilla. Disidente: Guillermo Guzmán Orozco.

Véase: Sexta Época, Volumen LVIII, Segunda Parte, página 29.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 163-168, Séptima Parte, página 139 (IUS: 245664).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción III.

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA. TRÁFICO SIN POSESIÓN." en el artículo 12, página 135.

SIEMBRA DE MARIHUANA. PARTICIPACIÓN NO CONFIGURADA. Para que exista participación en el delito contra la salud en la modalidad de siembra de marihuana, es menester que la conducta del agente esté vinculada con la concepción, preparación o ejecución del ilícito, o bien constituya auxilio o cooperación de cualquier especie, por concierto previo, en la comisión del hecho. Como la conducta del ahora quejoso se limitó a trasladar a varios trabajadores, del campo donde cultivaban marihuana, a un lugar cercano, dicho comportamiento es insuficiente para convertirlo en partícipe en la siembra realizada por aquéllos.

Amparo directo 6659/86. Octavio Meraz Gutiérrez. 28 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Fernando Castellanos Tena. Secretaria: Martha Arcelia Hernández Rodríguez.

Primera Sala, Séptima Época, Informe de Labores 1987, Segunda Parte, página 47 (IUS: 386757).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción III.

Véase la tesis: "TRÁFICO DE DROGAS, HECHOS QUE EVIDENCIAN LA COAUTORÍA EN EL DELITO DE." en el artículo 12, página 142.

II. Los que los realicen por sí;

Véanse las tesis de rubro:

"APODERAMIENTO DE LA COSA MATERIA DEL DELITO." en este artículo 13, fracción I, página 164,

"AUTORÍA INTELECTUAL (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y PUEBLA)." en este artículo 13, fracción I, página 164, y

"COMPLICIDAD NO ACREDITADA." en este artículo 13, fracción I, página 165.

COPARTICIPACIÓN, INEXISTENCIA DE LA. La sola circunstancia de que la quejosa haya sido la titular de la cuenta de cheques en la que su marido ejecutó actos que trajeron como consecuencia el menoscabo económico de la institución bancaria ofendida, no constituye una condición causal del resultado, pues no fue el medio para que a su esposo se le tomaran cheques en firme, de los que disponía de inmediato y los cuales resultaron carentes de fondos, es decir, la actitud de la quejosa no constituye grado de coparticipación alguna en términos del artículo 13, del Código Penal Federal, al no existir por parte de ésta un querer común y consciente para la comisión del delito, y la simple apertura de cuenta de cheques, debe considerarse como un acto independiente a los que motivaron el quebranto económico.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 234/89. Nilza Edith Guajardo González. 22 de agosto de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: José Antonio Hernández Martínez. Secretaria: Ninfa María Garza Villarreal de Magaña.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Mayo, página 174 (IUS: 222883).

Véase la tesis: "COPARTICIPACIÓN NO CONFIGURADA." en este artículo 13, fracción I, página 166.

CUERPO DEL DELITO, COMPROBACIÓN DEL, CON RELACIÓN A LOS COOPERADORES O AUXILIARES DEL AUTOR MATERIAL. Es suficiente que se comprueben los elementos constitutivos del cuerpo del delito respecto de la persona que ejecutó materialmente aquél, para que los cooperadores o auxiliares, de que trata el artículo 13 del Código Penal vigente en el Distrito Federal, puedan ser procesados por el mismo delito; por tanto, si el cuerpo del delito se comprobó respecto al autor material, no es violatorio de garantías la sentencia que impone pena al cooperador o auxiliar.

Amparo penal directo 7358/37. Santana Cuevas Natalio. 17 de noviembre de 1938. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LVIII, página 2069 (IUS: 310185).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracciones VI y VII.

DESPOJO, DELITO DE. Si en autos está demostrado que los querellantes estaban en posesión de los lotes de terreno, así como que esa posesión provenía de una compraventa, y a pesar de ello el reo autorizó y ordenó de propia autoridad que furtivamente se ocuparan los inmuebles y que se hiciera uso de ellos, es indudable que se configuró el delito de despojo, y que dicho reo es responsable de su comisión, en los términos del artículo 13 del Código Penal.

Queja en amparo civil 473/46. Argüello Avendaño Vicente. 12 de febrero de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCI, página 1268 (IUS: 303294).

DESPOJO, DELITO DE. El artículo 395, fracción I, del Código Penal, vigente en el Distrito Federal, impone pena al que, de propia autoridad y haciendo violencia física o moral a las personas, o furtivamente, o empleando amenaza o engaño, ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él, o de un derecho real que no le pertenezca. Ahora bien, si un inquilino es lanzado judicialmente, de la finca que ocupa y se pone en posesión de ésta al dueño, y el inquilino da aviso a la liga de defensa de inquilinos quien introduce de nuevo los muebles del propio inquilino a la finca, y éste la sigue ocupando, él mismo tomó parte en la ejecución del delito de despojo, en los términos del artículo 13 del Código Penal, ya que mandó dar aviso a la liga de inquilinos, del lanzamiento de que había sido objeto, incuestionablemente con el fin de que lo reinstalaran en la vivienda; sin que obste que el inquilino no haya introducido personalmente los muebles, puesto que posteriormente a la diligencia de desocupación, sin consentimiento del dueño de la finca, se introdujo en ella y continuó habitándola; y la sentencia que impone pena en tales condiciones, no es violatoria de garantías.

Amparo penal directo 81/37. Peláez Márquez Amalia. 1o. de abril 1937. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LII, página 10 (IUS: 310956).

Esta tesis también corresponde al artículo 395, fracción I.

DOCUMENTO FALSO, PARTICIPACIÓN EN EL USO DE. Si el quejoso se apoderó del sello que se estampó en un documento falso, y lo entregó a quienes lo habían de usar indebidamente, ello indica que pudo tenersele como responsable del delito de uso de documento falso, de acuerdo con el artículo 13, fracción I, del Código Penal.

Amparo penal directo 5432/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 30 de abril de 1954. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. Relator: Edmundo Elorduy.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 536 (IUS: 295849).

Véase la tesis: "DROGAS ENERVANTES, POSESIÓN Y TRÁFICO DE." en este artículo 13, fracción I, página 168.

ENCUBRIMIENTO. Si los actos atribuidos a una persona, se encuentran desligados de la realización del delito, aún cuando impliquen el aseguramiento del beneficio ilícito obtenido en su virtud, en éstas condiciones no es jurídico imputarle la responsabilidad penal que deriva del delito ya anotado cuando su participación en

actividades posteriores al mismo, tipifican, si acaso, el diverso de encubrimiento que, en último análisis, debió considerarse comprendido para su sanción, en las disposiciones del artículo 13 en relación con el 400, fracción III del Código Penal del Distrito, que considera como reo de encubrimiento, a quien habitualmente compra cosas robadas y que tiene por comprador habitual a quien efectúa dichas compras tres o más veces.

Amparo penal directo 6845/44. Río Fadón Francisco del. 9 de mayo de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIV, página 1607 (IUS: 305227).

ENERVANTES, ADQUISICIÓN, SUMINISTRO Y TRÁFICO DELICTUOSO DE. Como el artículo 194, fracción I, del Código Penal sanciona la adquisición, el suministro y el tráfico de enervantes cuando no se llenan los requisitos de las leyes sanitarias, este delito es meramente de peligro y no de resultado. La simple posesión de enervantes constituye la figura delictuosa, en una de sus modalidades, pues como atinadamente el rubro indica, el hecho puede dañar la salud privada y la salud pública, sin que sea preciso que se haya ocasionado tal efecto para que se diga consumado el tipo. Esta *ratio legis* se encuentra expresamente declarada en la fracción III del mismo artículo 194, y motiva el que deba estimarse que el conocimiento de las circunstancias de hecho por parte del culpado, lo hicieron incurrir en la responsabilidad delictiva a que se refieren los artículos 13 y fracción I del citado 194 del Código Penal Federal.

Amparo penal directo 837/49. Andrade Solís Augusto. 13 de abril de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CVIII, página 614 (IUS: 298714).

Nota: El artículo 194, fracción III, a que se refiere esta tesis, corresponde al actual 193, párrafo tercero.

ENERVANTES, POSESIÓN Y TRÁFICO DE. Si de las declaraciones emitidas por el quejoso se desprende, indubitadamente, que a más de tener la posesión de cierta cantidad de opio, estaba realizando actos tendientes al comercio de dicho enervante; robusteciéndose tal circunstancia con la que deriva del hecho de que no habiendo resultado el acusado ser afecto al uso de dicha droga (como lo determinó el dictamen médico que obra en autos), lógicamente debe entenderse que dicha droga la poseía con ánimo de comerciar con ella, suministrarla o enajenarla y resulta incuestionable que, aun en términos del artículo 13 del Código Penal, que considera responsables de los delitos, no sólo a los que los ejecutan directamente, sino también a aquellos que cooperan en la realización de los mismos sea cual fuera la naturaleza de esa cooperación, la responsabilidad del quejoso en el delito contra la salud, consistente en la posesión y tráfico de enervantes, quedó debidamente probada en autos.

Amparo penal directo 3019/49. Norzagaray Calzada Toribio. 22 de septiembre de 1950. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 2432 (IUS: 299771).

FALSEDAD EN DECLARACIONES JUDICIALES. El artículo 247, fracción III, del Código Penal del Distrito, establece dos situaciones para la configuración del delito de falsedad: la primera, se refiere al soborno a un

testigo, a un perito y a un intérprete para que se produzcan con falsedad en juicio, y la segunda que se refiere a que de cualquier modo se obligue o comprometa o intimide a alguien, a producirse con falsedad en el juicio, y si se aparece que los testigos se vieron comprometidos a declarar falsamente en el juicio, esto constituye el elemento material de la infracción, pues no es necesario que intervengan los factores de intimidación o miedo, sino que basta con el compromiso moral obtenido de cualquier manera, para que se integre la mencionada figura delictiva, ya que en otras situaciones, aquel que induce a otro a delinquir, es considerado como delincuente, de acuerdo con el artículo 13 del citado código.

Amparo penal en revisión 3621/44. Villalpando Arcipreste Raúl. 28 de agosto de 1944. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Rebollo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 4401 (IUS: 306482).

Esta tesis también corresponde al artículo 247, fracción III.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS, TRATÁNDOSE DE CREDENCIALES BAJO EL SISTEMA DE PLACAS METÁLICAS. Si el inculpado reconoció expresamente haber mandado elaborar varias credenciales metálicas, atribuidas a servidores de una dependencia oficial, para ser entregadas a diversas personas ajenas, proporcionando el nombre y fotografía, debe concluirse que sabía que para la elaboración de esas credenciales, tendrían que asentarse forzosamente como ciertos hechos falsos, supuesto que tales personas no eran integrantes del personal de tal dependencia, y por ende, su conducta resultó eficaz en la producción del delito de falsificación de documentos; de ahí que correctamente se le haya fincado su responsabilidad en calidad de co-

partícipe, en términos del artículo 13 del Código Penal Federal, siendo errónea su apreciación en el sentido que no se configura el ilícito mencionado, porque no se elaboró ningún documento "sino placas metálicas que no son documentos", toda vez que de una interpretación teleológica del artículo 244 del código punitivo, se concluye que al referirse a documentos abarca a todos aquellos objetos que tengan el carácter formal de escritura y que sean necesariamente legibles, lo que acontece con las placas metálicas que resultaron falsas, pues no debe olvidarse que el Derecho Penal más que atender a las ficciones del Derecho Privado, es realista y, por tanto, atiende esencialmente a las consecuencias que se producen en el mundo de relaciones diarias.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 191/83. Julio Hoffner Long. 27 de enero de 1984. Unanimidad de votos. Ponente: J. Jesús Duarte Cano.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 181-186, Sexta Parte, página 81 (IUS: 249145).

Esta tesis también corresponde al artículo 244, fracción X.

FRAUDE, COAUTOR EN EL DELITO DE. Si una persona, como gerente de una compañía, propone al consejo de administración de esa sociedad, que se hipotequen unos inmuebles que habían sido objeto de unos contratos privados de promesa de venta, con unos terceros, sabiendo que esos inmuebles estaban afectados a aquellos contratos y que por lo mismo el derecho de propiedad de la sociedad que representaba, no era absoluto sobre tales inmuebles, sino que se encontraba limitado, al firmar el contrato de préstamo relativo, con la persona a quien se hipotecaron dichos inmuebles, ejecuta, materialmente, el delito de fraude, en perjuicio

de los compradores, y resulta penalmente responsable de tal hecho delictuoso de acuerdo con lo prevenido en el artículo 13 del Código Penal para el Distrito Federal.

Amparo penal directo 373/35. Domínguez Salvador Ernesto. 15 de octubre de 1935. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Rodolfo Asiáin. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XLVI, página 1100 (IUS: 311996).

Esta tesis también corresponde al artículo 387, fracción X.

FRAUDE, DELITO DE. Si de la propia confesión del acusado se desprende que si bien no sugirió la trama, cuando menos tuvo la mejor voluntad de cooperar de una manera importante y decisiva en la comisión del delito de fraude que se le imputa, ya que al haber vendido varios cheques falsos, el autor intelectual obtuvo una fuerte cantidad de dinero y a resultas de esta operación fraudulenta, el quejoso recibió de aquél una suma de dinero, evidentemente que están llenados en el caso los requisitos que exige el artículo 386 del Código Penal para el Distrito y Territorios Federales, a fin de poder declarar al quejoso culpable del delito de fraude, según los términos del artículo 13 del mismo código, sin que en el caso exista infracción del artículo 249 del Código de Procedimientos Penales.

Mantecón Manuel Gregorio. 18 de junio de 1943.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXVI, página 5068 (IUS: 307555).

HOMICIDIO, COAUTOR DEL. Si el quejoso participó en el homicidio no sólo en su ejecución, sino además en su preparación, es indudable que tuvo en él el carácter

de coautor y no de simple cómplice, por haber ejecutado materialmente la acción constitutiva del hecho ilícito imputado, como lo es el disparar sobre otra persona, estando su actividad en nexo causal con el resultado de muerte. Si su intervención en el homicidio hubiera sido la de un simple auxiliador, por haber proporcionado medios materiales o de cualquier otra especie para la comisión del homicidio, evidentemente tendría el simple carácter de cómplice.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 88/92. Juan Basilio Alvarado Bello. 18 de marzo de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo X-Julio, página 371 (IUS: 218955).

Véase la tesis: "HOMICIDIO, COAUTOR DEL." en este artículo 13, fracción I, página 169.

INDUCCIÓN A LA COMISIÓN DE DELITOS.

El hecho de que una persona facilite a otra dinero para que abra una cuenta de giros en una institución bancaria, y luego la induzca para que expida cheques, a sabiendas de que al ser presentados ante la institución girada, no serán pagados por falta de provisión de fondos, implica la causación del resultado, tal como lo define el artículo 13 del Código Penal Federal.

Amparo Directo 2747/63. Said Ale Taleb. 7 de enero de 1964. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LXXIX, Segunda Parte, página 26 (IUS: 259664).

LESIONES, RESPONSABILIDAD EN EL DELITO

DE. Si el quejoso, según su propia confesión, reconoce haber atacado con una arma a la ofendida, independientemente de las relaciones personales que hubieran tenido y de los actos que la víctima haya ejecutado para defenderse del ataque, tal confesión es suficiente para tener por plenamente demostrado que las lesiones inferidas a la ofendida son la consecuencia inmediata y directa de la actuación del agente activo del delito.

Amparo penal directo 807/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 22 de agosto de 1951. Mayoría de tres votos. Disidentes: Fernando de la Fuente y Luis G. Corona. Ponente: Fernando de la Fuente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 824 (IUS: 296672).

PARACAIDISTAS, DESPOJO, DELITO DE.

Queda demostrado, en los términos del artículo 13 del Código Penal, que el reo tomó participación en el delito de despojo que se le imputa, si invadió el terreno de la propiedad del ofendido de propia autoridad y en forma furtiva, en unión de otras personas; y el hecho de que dichos colonos estén en tratos con el propietario del terreno, para que se los venda, viene a confirmar el despojo del mismo terreno, por parte del inculcado, si por su intervención fue invadido.

Amparo penal directo 1105/50. Reyes Avila Eliseo. 23 de noviembre de 1951. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CX, página 1461 (IUS: 298286).

PARTICIPACIÓN DELICTUOSA. Aunque esté acreditado en autos, que el quejoso tenía conocimiento de los propósitos delictuosos del coacusado, si no tuvo intención de realizar con dicho coacusado el delito que se le imputa, falta la condición precisa para la existencia de la code-lincuencia, ya que la inacción, el no hacer (el llamado concurso negativo), no la integra; y si guardó un silencio que configura un delito como lo es el de encubrimiento, ya que se integra *a posteriori*, cronológicamente, respecto del acto en que es cometido el delito que se oculta, ello no significa que el quejoso, por concierto previo o posterior, hubiera participado en la privación de la vida del ofendido.

Amparo penal directo 9326/50. Martínez Luna Carlos. 9 de noviembre de 1951. Mayoría de tres votos. Disidente: Mario G. Rebolledo. Ausente: Luis G. Corona. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 2301 (IUS: 298147).

Esta tesis también corresponde al artículo 302.

Véanse las tesis de rubro:

"PARTICIPACIÓN DELICTUOSA, EXISTENCIA DE LA." en este artículo 13, fracción I, página 170, y

"PARTICIPACIÓN. ROBO." en este artículo 13, fracción I, página 170.

REBELIÓN, RESPONSABLES EN EL DELITO DE. Si de autos aparece plenamente comprobado que

varios individuos formaron un partido, entre cuyos propósitos estaba el de llevar a cabo un movimiento revolucionario en la República que el quejoso concurrió a las juntas en que fue planeado ese movimiento y que hubo un brote de rebelión, al reunirse un grupo de hombres armados, que recorría cierta zona de la República sustraído a la acción de las autoridades, es indudable que tales elementos son bastantes para presumir al quejoso, responsable del delito de rebelión, aun cuando no existan datos que demuestren que él mismo formó parte de ese grupo armado y sólo aparece que concurrió a las juntas que se celebraron para proyectar el movimiento revolucionario, pues su presunta responsabilidad en el delito de rebelión, debe admitirse si se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal de Distrito Federal y para toda la República en materia federal, el cual es aplicable al caso, porque los actos de conspiración en que tomó parte el quejoso, deben ser considerados como medios preparatorios del delito de rebelión cometido.

Amparo penal en revisión 1528/44. Silva Navarro Manuel. 13 de julio de 1944. Mayoría de tres votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. Disidente: Fernando de la Fuente. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXI, página 905 (IUS: 306333).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 132, fracciones I, II, III y 135 fracción I.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y AUTORÍA MATERIAL. SENTENCIA INCONGRUENTE. Existe una notoria contradicción en la sentencia si establece que uno de los coacusados responde como autor material del delito de homicidio simple intencional, y que el otro coacusado, por el mismo resultado, es responsable a virtud de complicidad correspectiva, ya que

tratándose del mismo ilícito, todos los intervinientes merecen el juzgamiento bajo el mismo instituto jurídico.

Amparo directo 8138/82. Gilberto Ibarra Avila. 10 de agosto de 1983. Cinco votos. Ponente: Luis Fernández Doblado.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 175-180, Segunda Parte, página 119 (IUS: 234323).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13, fracciones III, VIII y 302.

Véase la tesis: "RESPONSABILIDAD PENAL. CORRESPONDE DETERMINAR AL JUEZ." en este artículo 13, página 161.

ROBO DE AUTOMÓVILES EN EL EXTRANJERO, COPARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE. No se configura el encubrimiento en los términos de la fracción III del artículo 400 del Código Penal Federal, sino coautoría en un delito de robo, si el acusado solicitó y obtuvo de un norteamericano, automóviles que éste estuvo robando en su país y de cuya venta en territorio nacional se encargaba el acusado, bajo el sistema de hacer que se les cambiara el número a los motores, pues a virtud de esa conducta el acusado participa en la concepción del delito y favorece el éxito de la empresa criminal, situación ésta que cae bajo el régimen del artículo 13 del ordenamiento legal mencionado.

Amparo directo 4932/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 26 de enero de 1956. Cinco votos. Ponente: Rodolfo Chávez Sánchez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 304 (IUS: 293764).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13, fracción III y 377, fracción II.

ROBO, PARTICIPACIÓN EN EL (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). Si está justificada la recepción, por parte del quejoso, de ciertos objetos, pero no está demostrado que él supiera que tales objetos habían sido robados, como la participación posterior al delito, que disciplina el artículo 13 de la ley penal del Estado, exige el concierto, resulta indudable que como presupuesto de la culpabilidad se requiere el conocimiento de la perpetración de un delito anterior a la actividad desplegada por el encubridor. En esa virtud, del hecho material anotado no puede desprenderse jurídicamente la imputación, porque no basta la acción sino que precisa la concurrencia de la actitud espiritual del sujeto, su nexó psicológico con el actuar, y faltando éste, no puede decirse que esté justificada la responsabilidad del quejoso.

Amparo penal directo 5560/49. García Gaona José. 27 de septiembre de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CV, página 2562 (IUS: 299791).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VII.

SALUD, DELITO CONTRA LA. AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN NO CONFIGURADAS. Si el inculpado, por instrucciones de uno de sus coacusados, tuvo la encomienda de conseguir combustible para abastecer una nave aérea cargada con droga, que procedente de un país extranjero y con destino a otro, aterrizaría en territorio nacional; pero si no pudo adquirir el combustible

por diversas razones, debe decirse que esos hechos atribuidos al inculpado no encuadran ni directa ni indirectamente en las fracciones I y II del artículo 197 del Código Penal Federal, pues su conducta no se adecua directamente en la figura delictiva que capta las modalidades de introducción al país y transportación de la droga, pues con ella no realizó materialmente dicha introducción y transportación. Así, no puede fincársele responsabilidad como autor, en razón de que no ejecutó la conducta descrita en el núcleo del tipo delictivo de referencia. Por otra parte, los actos realizados por el inculpado tampoco encuadran indirectamente, -a través del dispositivo amplificador de las figuras legales a que se refiere el artículo 13 del Código Penal Federal-, en el tipo delictivo de introducción (al país) y transportación de la droga citada, es decir, el acusado no puede ser considerado como partícipe en el delito contra la salud cometido por uno de los coacusados, quien fue el que introdujo a la República Mexicana droga, previa su transportación desde el extranjero, habida cuenta que si bien es cierto en su fuero interno estuvo presente el ánimo de socio, también es verdad que su actividad no constituyó un favorecimiento o colaboración para la introducción y transportación mencionadas, pues ningún influjo causal tuvo sobre esta actividad típica.

Amparo directo 10364/84. James William Scott. 14 de junio de 1985. Cinco votos. Ponente: Francisco H. Pavón Vasconcelos. Secretario: Tomás Hernández Franco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 35 (IUS: 234137).

Nota: En los volúmenes 181-186, Segunda Parte, páginas 15 y 16, esta tesis apareció publicada bajo el rubro "AUTORÍA Y PARTICIPACIÓN, ADECUACIÓN TÍPICA." y con la nota que señala: "Se publica anticipadamente la presente tesis, por haber sido citada en el *Apéndice de 1917-1985*, como perteneciente a este volumen."

Esta tesis también aparece en el *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985*, Segunda Parte, página 354, como tesis relacionada con la jurisprudencia 171.

Véase la tesis: "SALUD, DELITO CONTRA LA, EN SU MODALIDAD DE POSESIÓN. PARTICIPACIÓN DELICTUOSA." en este artículo 13, fracción I, página 172.

SALUD, DELITO CONTRA LA. POSESIÓN. CO-PARTICIPACIÓN Y NO ENCUBRIMIENTO. Aun cuando el acusado manifieste que la droga de la que se le haya encontrado en posesión en forma oculta, la guardaba por encargo de otra persona, cabe decir que la conducta delictuosa del acusado no es dable considerarla incurso en la tipificación del delito de encubrimiento a que se contrae el artículo 400, fracción V, del Código Penal Federal, en atención a que la ocultación del estupefaciente en los delitos contra la salud, por ser condición misma de su posesión que es su esencia, es elemento de la propia acción delictuosa del activo y, por ende, de su responsabilidad criminal como partícipe del delito, en términos del artículo 13 del Código Penal Federal.

Amparo directo 136/73. Vicente González Díaz. 3 de mayo de 1973. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Ezequiel Burguete Farrera.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 53, Segunda Parte, página 13 (IUS: 236203).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracciones III, VI y VII.

VIOLACIÓN. CUANDO UNO DE LOS PARTICIPANTES NO EMPLEA LA VIOLENCIA. Si uno de los coimputados, a quien se imputa la violación, no empleó violencia, pero ejecutó actos comprendidos dentro de la descripción del tipo, al copular con la víctima, desde el punto de vista técnico legal su participación resulta obvia, pues además de integrar uno de los elementos del delito, participó en la ejecución del ilícito ya que se presentó en el lugar de los hechos y aprovechó las circunstancias psicológicas de temor y miedo en que se encontraba la víctima para tener cópula con ella. Se trata de una cuestión elemental dentro de la problemática de la participación puesto que resulta responsable de la comisión de un delito lo mismo quien ejecuta el núcleo del tipo, que cualquiera de sus elementos, por lo que el hecho de que el inculcado no haya empleado la violencia, no lo exime de su participación y responsabilidad en el delito de violación que se le imputa.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 486/91. Pablo Morales Alonso. 19 de noviembre de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 677 (IUS: 219983).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13, fracción III y 266 bis, fracción I.

VIOLACIÓN TUMULTUARIA. RESPONSABILIDAD EN GRADO DE COPARTICIPACIÓN NO ACREDITADA. Si entre el inculcado y sus coacusados hubo acuerdo previo para asaltar la casa donde se cometió el delito de violación tumultuaria, pero el plan original

sólo era robar, y la cooperación del primero consistía en vigilar desde afuera de la casa para que llevaran a cabo el robo, la comisión del ilícito contra la libertad sexual fue ajena al propósito de aquél, como absoluta su falta de participación, pues semejante violación no podía ser prevista ni evitada por el agente que permaneció vigilando afuera, ignorante de la comisión del atentado sexual.

Amparo directo 6544/84. Andrés Contreras Miranda. 29 de abril de 1985. Cinco votos. Ponente: Raúl Cuevas Mantecón. Secretario: Miguel Olea Rodríguez.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 193-198, Segunda Parte, página 57 (IUS: 234152).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13, fracciones III y VIII y 14.

III. Los que lo realicen conjuntamente;

ABORTO, COPARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE. Si, con la anuencia de una mujer, se le practica una operación de aborto, el anestesista que interviene en la misma resulta presunto responsable en la comisión del ilícito, si no aparece que tal operación fuera necesaria para salvar la vida de la mujer, sino únicamente para evitar que sus padres no se percataran del embarazo, y si de tales hechos estaba enterado el anestesista, en atención a que a dicha mujer la interrogó al respecto, en presencia del propio anestesista, el médico que directamente practicó el legrado.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.

Amparo en revisión 246/76. Jesús Chargoy del Ángel. 12 de julio de 1976. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Barredo Pereira.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmenes 91-96, Sexta Parte, página 9 (IUS: 253321).

Esta tesis también corresponde al artículo 330.

Véase la tesis: "APODERAMIENTO DE LA COSA MATERIA DEL DELITO." en este artículo 13, fracción I, página 164.

ASALTO. El asalto lo define el artículo 286 del Código Penal del Distrito, por el uso de la violencia contra de una persona, en despojado, o en paraje solitario, con el propósito de causar un mal o de exigir su asentimiento para cualquier fin y cualesquiera que sean los medios y grados de violencia que se empleen; basta que se tenga por demostrada la participación del acusado en los hechos delictuosos, que haya tomado parte en la concepción, perpetración o ejecución de un delito, o que preste auxilio o cooperación de cualquier especie por concierto previo o posterior, para que se esté en el caso previsto por el artículo 13 del Código Penal del Distrito, el simple asentimiento del acusado para encaminarse hacia el lugar en donde se pretendía cometer el delito, aunque no haya ejecutado actos materiales para presionar a las víctimas, implica la cooperación de que habla el citado artículo 13.

Amparo penal directo 7801/42. Soto Pérez Refugio. 31 de marzo de 1943. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXV, página 8312 (IUS: 307949).

Véanse las tesis de rubro:

"ASOCIACIÓN DELICTUOSA (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES)." en este artículo 13, fracción I, página 164, y

Véase la tesis:

"AUTORÍA INTELECTUAL (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y PUEBLA)." en este artículo 13, fracción I, página 164.

COAUTORÍA PENAL. Aun en el supuesto de que el quejoso hubiera incurrido en la omisión que se le atribuye y que la misma hubiere hecho posible la comisión del delito por parte de su coacusado, tal conducta no basta para tener por establecida la responsabilidad de dicho quejoso como coautor de tal hecho, en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, puesto que para ello sería necesario demostrar que estaba obligado a evitar esa omisión.

Amparo penal en revisión 3975/48. Gil Cadena José. 2 de febrero de 1949. Mayoría de tres votos. Disidente: José Rebolledo. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCIX, página 632 (IUS: 301201).

COAUTORÍA Y NO RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. La responsabilidad correspectiva existe cuando, ausente el acuerdo tácito o expreso de causar el daño, se ignora concretamente quiénes lesionaron, y el homicidio resultante es imputable a cada uno de los agresores, debiéndose sancionar a todos con la misma penalidad atenuada establecida por la ley, siendo sus datos de integración la actuación de varios sujetos, la causación de daños, ignorancia de cuál de los sujetos ocasionan el daño o los daños y ausencia de coparticipación. La pena atenuada de la responsabilidad correspectiva no es aplicable para el homicidio o las

lesiones con calificativas agravadoras de la penalidad, porque no se justifica que a quienes se unen para realizar aquellos ilícitos, con menores riesgos que si actuaran individualmente, se les beneficiase con una sanción incomparablemente menor. En efecto, la responsabilidad correspondiente se funda en la imposibilidad de establecer la relación causal entre el resultado y el presunto responsable, en tanto que las calificativas, por su naturaleza, suponen esa relación de causalidad; y si varias personas se ponen de acuerdo para privar de la vida a un tercero, adoptando tácticas que descartan todo peligro para ellos y aseguran el éxito, en esa decisión se encuentra el mejor fundamento de la coautoría o coparticipación en los resultados que quisieron y faltaría todo motivo para adoptar la atenuación en donde precisamente haya mayor peligrosidad, si tales personas actuaron en función del propósito que fue común a todas ellas de privar de la vida al ofendido, por lo que esa conducta de los partícipes estructura sin lugar a dudas una coautoría, si la voluntad por ellos adoptada fue establecida en momento previo a la comisión del ilícito.

Amparo directo 280/75. Arnulfo Luna Morales y coagraviados. 27 de junio de 1975. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Manuel Rivera Silva. Secretario: Alberto Martín Carrasco.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 78, Segunda Parte, página 17 (IUS: 235518).

Nota: La tesis aparece igualmente en el Informe de 1975, Segunda Parte, Primera Sala, página 28.

Esta tesis también corresponde a los artículos: 13, fracción VIII y 288.

COPARTICIPACIÓN. Si el acusado intervino en la concepción, preparación y ejecución del delito, por haber aceptado la invitación que le hizo su coacusado para

cometer el robo, y lo acompañó hasta el lugar de los hechos y lo esperó allí para recibirle el objeto robado, la sentencia que lo consideró coautor del delito es legal y no violatoria de garantías, ya que en el caso ninguna aplicación tiene la fracción I del artículo 400 del Código Penal Federal que se refiere al encubrimiento, que se refiere a la persona que no procure por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, si son de los que se persiguen de oficio, pues en el caso, el acusado no sólo no impidió por los medios lícitos que tenía a su alcance impedir el delito que se iba a cometer, sino que aceptó la invitación que se le hizo para cometerlo y tomó participación en su consumación.

Amparo directo 3214/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 9 de marzo de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez S.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXVII, página 839 (IUS: 293915).

COPARTICIPACIÓN. Aun cuando no se haya apoderado el quejoso de objeto alguno de lo robado, participó en la comisión del delito, desempeñando el papel de vigilante que le fue asignado, y por tanto, es coautor e incurrió en la misma responsabilidad que sus coacusados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13 del Código Penal.

Amparo directo 3157/61. Espiridión Calvario Sandoval. 18 de septiembre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Alberto R. Vela.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen LI, Segunda Parte, página 33 (IUS: 260727).

Véase la tesis: "COPARTICIPACIÓN DELICTIVA, ACUERDO DE LOS SUJETOS EN LA." en este artículo 13, página 153.

COPARTICIPACIÓN DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS. Es presupuesto de la coparticipación delictiva (artículo 13 del Código Penal Federal), que los diversos sujetos actúen con cooperación consciente y querida. La culpabilidad abarca la consciencia de la cooperación en la obra conjunta y por consiguiente del acuerdo recíproco. Este acuerdo puede surgir antes de dar comienzo a la ejecución del hecho delictivo o durante la misma ejecución. La parte que cada autor consciente realiza, constituye la parte de un todo que es el delito y, por tanto, no responden solamente del resultado de su conducta concreta, sino del delito considerado unitariamente.

Amparo directo 1134/72. Juvenal Ramírez Rodríguez. 4 de septiembre de 1972. Mayoría de tres votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Disidentes: Ernesto Aguilar Álvarez y Manuel Rivera Silva.

Sexta Época, Segunda Parte:

Volumen CXXXVI, página 37. Amparo directo 5318/67. Maurice Dwaine Robert. 17 de octubre de 1968. Cinco votos. Ponente: Ernesto Aguilar Álvarez.

Véase: Jurisprudencia 83, 84 y 257, páginas 182, 185 y 522, Segunda Parte del *Apéndice de Jurisprudencia de 1917 a 1965*.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volúmen 45, Segunda Parte, página 18 (IUS: 236400).

COPARTICIPACIÓN DELICTUOSA (ROBO). Si el reo, por órdenes de un tercero, ocurrió al lugar en donde

estaban ciertos bienes secuestrados a éste, trasladándolos a otro lugar, y después dispuso de parte de ellos, ello comprueba, sin lugar a duda, que el reo intervino materialmente en el apoderamiento de los objetos del robo y que, por ende, debe reputársele responsable como copartícipe en la comisión del delito, en los términos del artículo 13 del Código Penal.

Amparo penal directo 158/48. Martínez José Concepción. 26 de abril de 1950. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Teófilo Olea y Leyva. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Véase: Jurisprudencia 78, página 177, Segunda Parte, Primera Sala.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIV, página 909 (IUS: 299968).

Véanse las tesis de rubro:

"COPARTICIPACIÓN, DELITO DE." en este artículo 13, fracción I, página 166,

"COPARTICIPACIÓN, EXISTENCIA DE LA." en este artículo 13, página 154,

"COPARTICIPACIÓN NO CONFIGURADA." en este artículo 13, fracción I, página 166, y

"COPARTICIPACIÓN, RESPONSABILIDAD EN LA." en este artículo 13, página 154.

COPARTICIPACIÓN Y NO RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA. No basta para actualizar la figura de la responsabilidad correspondiente, el solo hecho de no demostrarse quién produjo particularmente el resultado lesivo; pues atendiendo a que, con base en añejas rencillas, existió preordenación en los acusados

para consumar el delito, es decir, reflexión y conciencia comunitaria de su parte, en los medios, conducta ilícita y resultado, ello da pauta a establecer incluso su responsabilidad agravante en la perpetración del delito, más no la privilegiada o atenuada como la que se preindica.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 598/90. Agustín Calderón Labariega. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 806/90. Samuel Chong Valencia. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 864/90. Rafael Hernández Gómez. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 896/90. Alberto León Solís. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Amparo directo 970/90. Marco Antonio Carbajal Sánchez. 12 de septiembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Gonzalo Ballesteros Tena. Secretaria: María del Pilar Vargas Codina.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-I, tesis I. 2o. P. J/18, página 340 (IUS:224781).

Nota: La tesis aparece igualmente publicada en la *Gaceta del Semanario Judicial de la Federación*, número 35, noviembre de 1990, página 78.

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VIII.

CORRUPCIÓN DE MENORES, RESPONSABILIDAD EN EL DELITO DE (GERENTES DE CABARETS). Siendo el reo gerente o encargado de un cabaret, en el que se ha empleado a un menor de dieciocho años, es indudable que aparece su presunta responsabilidad en el delito de corrupción de menores, previsto en el artículo 202 del Código Penal, en los términos del artículo 13 de dicho código, sin que sea necesario para dictar el auto de formal prisión, que quede acreditada plenamente la responsabilidad penal.

Amparo penal en revisión 3725/1945. Movellan Ortega Arsenio. 7 de septiembre de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXV, página 1977 (IUS: 305011).

Véanse las tesis de rubro:

"DOLO EVENTUAL EN CASO DE ROBO Y HOMICIDIO." en el artículo 8, página 86,

"DROGAS ENERVANTES, POSESIÓN DE." en este artículo 13, fracción I, página 167, y

"DROGAS ENERVANTES, POSESIÓN Y TRÁFICO DE." en este artículo 13, fracción I, página 168.

DROGAS ENERVANTES, TRÁFICO DE. No puede prosperar la pretensión del defensor, de que el delito debe considerarse cometido sólo en grado de tentativa,

pues por tráfico no se entiende únicamente la venta o suministro que el inculpado fuera a realizar, sino también los ya ejecutados por su encargo, principalmente, la adquisición de la marihuana, y los diversos movimientos por los que se la hizo pasar de una persona a la otra. Ello indiscutiblemente significa un tránsito en la posesión o, si se quiere, una posesión en tránsito, lo cual, con propiedad puede recibir la denominación de tráfico, en el cual el quejoso tuvo el carácter de coautor en los términos del artículo 13 del Código Penal.

Amparo directo 3414/59. Filomena Villanueva Villanueva. 20 de octubre de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXVIII, Segunda Parte, página 67 (IUS: 262245).

Véase la tesis: "ENCUBRIMIENTO Y COAUTORÍA." en este artículo 13, fracción I, página 168.

FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS. Aunque los peritos grafóscopos dictaminaron que las firmas falsificadas no fueron escritas por la mano de los acusados, si ellos encargaron al autor material que les hiciera las credenciales falsas usando nombres que corresponden a verdaderos funcionarios, su culpabilidad es manifiesta en los términos del artículo 13 del Código Penal.

Amparo directo 1167/58. Fausto Valverde Salinas y coagraviado. 17 de julio de 1959. Cinco votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXV, Segunda Parte, página 53 (IUS: 262509).

Esta tesis también corresponde al artículo 244, fracción X.

FRAUDE, COPARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE, MEDIANTE ENDOSE DE TÍTULOS DE CRÉDITO.

La circunstancia de que no existiera un adeudo en favor del acusado que explicara el endoso en propiedad a su favor de unos títulos de crédito, así como de que no adeudara, por su parte, suma alguna a la persona a quien a su vez endosó esos documentos, demuestra que transmitió la propiedad de ellos a sabiendas de que serían empleados ilegítimamente y, por tanto, en concierto previo con esa persona y con su coacusado, quien obtuvo de la ofendida con engaños los documentos de crédito firmados en blanco, mismos que se utilizaron para promover juicio ejecutivo mercantil en su contra, en el mismo juzgado en que ambos acusados trabajan, embargándole la casa de su propiedad y vendiendo, posteriormente, los derechos litigiosos a un tercero. La autonomía y literalidad de los títulos de crédito, no excluye la posibilidad de que en diversas formas se incurra en conductas delictuosas, como acontece si los distintos endosos que aparecen en las letras de cambio falsificadas, constituyen medios idóneos para la consumación del fraude, pues mediante el último endoso la parte actora obtuvo legítimamente la propiedad de los documentos, con base en los cuales se desarrolló el falso juicio ejecutivo mercantil en contra de la ofendida; por lo tanto, no pueden considerarse los endosos como actos aislados independientes, sino por el contrario, como elementos integrantes de la mecánica del delito, recayendo responsabilidad al quejoso como copartícipe en los términos del artículo 13 del Código Penal.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo en revisión 73/73. Marcelo Camacho Coquis. 31 de agosto de 1973. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Franco.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 56, Sexta Parte, página 37 (IUS: 255081).

FRAUDE, DELITO DE. Si quedó acreditado que la quejosa es quién ocurrió ante un notario a otorgar un poder, suplantando a otra persona, para enajenar sus bienes, este extremo configura indiscutiblemente el cuerpo del delito de fraude que se destaca en la fracción II del artículo 387 del Código Penal en los términos del artículo 13, si además dicha quejosa intervino como copartícipe y en connivencia con el supuesto apoderado, en los actos de concepción y preparación del delito.

Amparo penal directo 1198/49. Icaza Domínguez Victoria. 23 de febrero de 1952. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXI, página 1314 (IUS: 297972).

Esta tesis también corresponde al artículo 387, fracción II.

Véase la tesis: "HOMICIDIO MULTITUDINARIO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)." en este artículo 13, página 159.

HOMICIDIO Y LESIONES, COMPLICIDAD CORRESPECTIVA EN LOS DELITOS DE. La complicidad correspectiva que se da únicamente en los delitos de homicidio y lesiones, requiere la presencia de activos múltiples, el desconocimiento de la causación material específica e implica la atribución del resultado a los activos como unidad; pero es indispensable que se

trate de una conducta no preordenada, pues si tal hubiese se estaría resolviendo el concurso aparente de leyes entre la complicidad correspectiva y las formas de ejecución calificadas, y convirtiendo en atenuado un homicidio simple o calificado.

Amparo directo 2404/64. Miguel Santiago Segura. 26 de agosto de 1970. Unanimidad de cinco votos. Ponente: J. Ramón Palacios.

Sala Auxiliar, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 20, Séptima Parte, página 17 (IUS: 246301).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VIII.

IMPORTACIÓN DE ESTUPEFACIENTES. COPARTICIPACIÓN NO CONFIGURADA. La coparticipación se presenta, en primer lugar, desde el punto de vista objetivo, con la concurrencia real de los delincuentes, cuyos actos externos cooperan a los fines del propósito criminal que los inspira; mas para determinar la coparticipación, es necesario encontrar no el lazo de unión entre los diversos delincuentes en la actividad externa que los une, sino en el propósito y en el consentimiento de cada uno de ellos para la comisión del delito, para cuyo efecto se necesita un concierto claro entre los infractores; y si en el caso del delito de importación de estupefacientes, no aparece que el inculcado haya concertado algún acuerdo con otra persona para introducir un estupefaciente al país, sino tan sólo para guardarlo y custodiarlo ya estando dentro de sus fronteras, no es posible atribuirle a aquél responsabilidad penal en la comisión del delito previsto por el artículo 197 del Código Penal Federal, de acuerdo con la fracción III del artículo 13 del propio ordenamiento punitivo.

Amparo directo 384/75. Elisa Díaz Navarro. 9 de junio de 1975. Mayoría de tres votos. Ponente: Mario G. Rebolledo F. Disidente: Ezequiel Burguete Farrera.

Véase: *Apéndice de Jurisprudencia* 1917-1975, tesis 89, Segunda Parte, página 192.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 78, Segunda Parte, página 23 (IUS: 235522).

INDICIOS, PRUEBA DE. Una pluralidad concordante de indicios enderezados en una misma dirección y siendo unívocos, señalan al quejoso como copartícipe del robo de que se trate, si un socio del establecimiento comercial robado afirma que cuando se acercaba a dicha tienda, encontró situado frente a la misma al ahora quejoso quien se apresuró a informarle que sus socios se habían retirado de la tienda cerrándola, lo cual revela que su actitud era de franco espionaje y al sugerirle la retirada a dicho socio lo hizo con el propósito de dar tiempo a los individuos que se encontraban dentro de la tienda perpetrando el robo, por lo que tales indicios derivados de la presencia del acusado frente a la tienda donde se perpetró el robo ponen de manifiesto, que el quejoso prestó auxilio y cooperación a las personas que materialmente perpetraron el desapoderamiento de sus legítimos dueños, y que la cantidad que dejara a guardar en la gerencia de cierto hotel, corresponde a la participación que tuviera en el botín. Por lo que resulta inobjetable la prueba circunstancial, merced a la cual, tanto el Juez *a quo* como el tribunal *ad quem*, pudieron hacer la declaratoria de culpabilidad del acusado y ahora quejoso, como autor del robo en los términos de la fracción III del artículo 13 del Código Penal.

Amparo directo 742/54. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 31 de enero de 1957. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXXI, página 246 (IUS: 292783).

LENOCINIO. Si por su declaración el acusado admite que convino con el dueño de una casa de mala nota en establecer y atender todo lo relativo a la cantina que ahí había, percibiendo por ello un sueldo y una participación en las utilidades, es incuestionable su coautoría en el delito de lenocinio, a la luz del artículo 13 de la ley penal del Distrito Federal.

Amparo penal directo 8897/44. Ortega Castillo Alicia y coagraviados. 2 de febrero de 1945. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Carlos L. Ángeles. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXIII, página 2056 (IUS: 305566).

Esta tesis también corresponde al artículo 207, fracción III.

LENOCINIO, COPARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE. El hecho de que el promovente del amparo no haya obtenido ningún lucro o beneficio material y directo de la actividad de las ofendidas, no lo exime de su responsabilidad en el ilícito de lenocinio por el que fue condenado por la responsable, ya que al recibir, en su calidad de mesero, las cantidades que pagaban las meretrices que acudían al bar para salir del mismo a mantener relaciones sexuales con los clientes de éste, para después entregarla al encargado de la negociación, quien finalmente se las hacía llegar al dueño del local, resulta incuestionable que el ahora quejoso coadyuvaba con aquéllos en términos de la fracción III, del artículo 13, del Código Penal para el Distrito Federal, al fin propuesto y conseguido que no era otro que la explotación del cuerpo de las ofendidas.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1726/90. César Espinoza García. 15 de febrero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Rafael Zamudio Arias.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Junio, página 316 (IUS: 222566).

Esta tesis también corresponde al artículo 207, fracción I.

PARRICIDIO, PARTICIPACIÓN EN EL. Si la quejosa reclama la categoría o carácter que se le atribuye de parricida, siendo que ella no contribuyó a la muerte de sus padres, sino a la de sus suegros, no tiene razón en este aspecto si no se la considera directamente responsable del delito aludido, sino coparticipe del mismo, con su esposo.

Amparo directo 7871/58. María de los Ángeles Herrera de López. 18 de junio de 1959. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXIV, Segunda Parte, página 81 (IUS: 262666).

PARTICIPACIÓN. El reformado artículo 13 del código punitivo, sigue conservando el sistema de la unidad en el delito en que caben todos los grados de la coparticipación, permitiendo al juzgador lograr una buena individualización de la pena, no obstante que se dividió en fracciones el contenido del precepto, por lo que si un agente lleva a su socio a la fabrica donde trabaja, ocultándolo en su automóvil y distrayendo al velador para que el otro realice un robo y después lo saca del lugar, indudablemente que con tal conducta se ubicó dentro de la coparticipación delictiva prevista en la norma citada.

Amparo 1092/56 Manuel Ruiz Mestas. 15 de junio de 1956. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón. Secretario: Rubén Montes de Oca.

Primera Sala, Quinta Época, Informe de Labores 1956, Segunda Parte, página 65 (IUS: 386943).

Véase la tesis: "PARTICIPACIÓN DELICTIVA Y ACUERDO DE LOS SUJETOS." en este artículo 13, fracción I, página 169.

PARTICIPACIÓN DELICTUOSA. Aun estimando que el reo no hubiese sabido lo ocurrido durante el asalto, tiene responsabilidad sobre todos los ilícitos cometidos, puesto que supo que murieron los ofendidos, en comentario de los hechos habido con sus coacusados, y no puede decirse que su carácter sea de un mero encubridor, como pretende, si no era una persona que nada supiera con anterioridad de los actos ilícitos y que simplemente ocultaran los hechos que sin conocimiento previo dice llegaron a su noticia después, sino que es un sujeto que aparece sugiriendo primero y planeando ya después el asalto, lo que indudablemente se liga con el pleno conocimiento posterior de todos los detalles acaecidos. Responde, pues, en los términos de la coparticipación a que se refiere el artículo 13 del Código Penal y debe tenerse en cuenta la coparticipación no sólo desde el punto de vista objetivo, o sea, de la participación real de los codeincentes en los actos extremos que constituyen el crimen, sino subjetivamente, tomando como referencia el propósito delictivo que los une. Es verdad que para el robo no se necesita matar; empero, si para conseguirse el propósito criminal el agente se vincula con otros sujetos, preparándose previamente con armas y objetos adecuados, y se aposta uno de los coacusados en lugar estratégico para que en los hechos y especialmente en la huida contaran con el camino expedito, es indudable que por la objetividad desplegada, todos los participantes,

aun sin acuerdo expreso, pero deducible que lo fue tácito por el ímpetu criminal que los unía y que confirma la materialidad descrita, deben responder de todas las consecuencias, tanto de los actos propios como de los terceros, por ser sus socios, ya que se trata de una auténtica empresa criminal con el firme propósito de conseguir el efecto buscado en cualquier forma, o sea, de un robo en casa habitada con violencia sobre las cosas y las personas, ya que para su realización se incluyen desde la amenaza y golpes simples, hasta la privación de la vida del sujeto pasivo que se atreva a oponer resistencia, de allí que el legislador reprima dichos actos con severidad y sancione separadamente el daño patrimonial causado, con la lesión jurídica concurrente (lesiones, homicidio). y aun aumente la penalidad por la presencia de violencia sobre las personas; por lo que los resultados dañosos en la prosecución de la finalidad y ejecutados materialmente por sus compañeros le son imputables al quejoso, en virtud precisamente de la teoría de la unidad del delito y del nexo casual, pues se trata de un delito complejo y del problema de la causalidad eficiente consagrada por el artículo 13 del Código Penal del Distrito Federal.

Amparo directo 235/54. Macario Mondragón Forguez. 11 de marzo de 1959. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XXI, Segunda Parte, página 141 (IUS: 263009).

PARTICIPACIÓN DELICTUOSA, CÓMO DEBE CATALOGARSE AL AGENTE CUANDO CONCURREN DIVERSAS FORMAS DE. El hecho de que el acusado invitara a otros sujetos a participar en la perpetración de diversos atracos a diferentes instituciones bancarias, no autoriza a considerarlo como mero inductor en su ejecución, en términos del artículo 13, fracción V,

del Código Penal Federal, si de las constancias de autos aparece que también intervino directamente en dos de esos robos, porque tal comportamiento lo identifica como autor material y este carácter debe predominar sobre el de instigador, de acuerdo con el principio de exclusión por consunción que opera en materia penal cuando diversas formas de participación concurren en un mismo agente delictivo.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 530/90. Serafín Rivera Sánchez. 22 de enero de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Joel González Jiménez. Secretario: Epicteto García Báez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VII-Marzo, página 187 (IUS: 223419).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción V.

PARTICIPACIÓN DELICTUOSA (DROGAS ENERVANTES). La participación del acusado quedó enmarcada dentro de la prevención del artículo 13, fracción III, del Código Penal, si aunque de su participación no se puede deducir que hubiera concebido y preparado el injusto típico, no es menos cierto que su actividad conectó con acierto al comprador de la droga con sus coacusados, ejecutando con ello un acto directamente encaminado a su realización.

Amparo penal directo 4385/50. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 21 de abril de 1952. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXII, página 1851 (IUS: 295295).

PARTICIPACIÓN DELICTUOSA. ROBO. La culpabilidad del sujeto de un delito deviene del hecho de concebir, preparar o ejecutarlo, cuando instiga a otro a cometerlo y cuando obstaculiza la acción persecutoria del Ministerio Público, ocultando al delincuente o los instrumentos del delito. De ahí que asista la razón a los grados de la instancia al declarar al reo culpable del delito de robo, atenta la circunstancia de que formaba parte de una banda que se organizó en una ciudad y que se traslada a otra, observando los sitios propicios para cometer los robos que sucesivamente realizaron. Por consiguiente, el hecho de que el inculpado y otros de los coacusados, permanecieran en el exterior de las casa en que iban a robar, "echando agua", esto es, protegiendo a los demás para que no fuera a malograrse su propósito delictivo, en ninguna forma releva al acusado, ya que el delito se cometió precisamente por el auxilio que éste les facilitaba a sus jefes para que realizaran los apoderamientos.

Amparo directo 4191/60. Presbítero García Ocaña. 22 de noviembre de 1960. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Juan José González Bustamante.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen XLI, Segunda Parte, página 52 (IUS: 261314).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VI.

PARTICIPACIÓN DELICTUOSA (ROBO CALIFICADO). Aunque el reo sólo hubiera permanecido fuera del sitio en que se realizó la acción criminosa, "echando agua", como en el argot delictiva se llama a quien vigila para que la acción delictiva no se frustre con la presencia de la policía o de particulares que pudieran sorprender a quienes infringen la ley, es inconcuso que de todas formas, de acuerdo con los grados de participación en el delito, es responsable tanto quien penetró materialmente al interior del domicilio donde se consumó

el robo, como aquel que prestó auxilio y cooperación al agente material de la acción, y el robo de que se trata es calificado, si fue cometido en un cuarto destinado a habitación.

Amparo directo 2471/56. José Cruz Hernández. 9 de abril de 1958. Cinco votos. Ponente: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen X, Segunda Parte, página 92 (IUS: 264181).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VI.

PARTICIPACIÓN DELICTUOSA Y ENCUBRIMIENTO (CONTRABANDO). Si el acusado prestó cooperación en la comisión del contrabando, pues auxilió en la guarda de mercancías extranjeras a sabiendas de que no habían cubierto impuestos y más, aún, estuvo anuente en la conducción de las mismas, no cabe hablar de encubrimiento sino de coparticipación, en los términos del artículo 13 del Código penal.

Amparo penal directo 211/55. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 6 de agosto de 1955. Unanimidad de cinco votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXV, página 1197 (IUS: 294164).

PECULADO Y COPARTICIPACIÓN DELICTUOSA (LEGISLACIÓN DE TAMAULIPAS). El artículo 13 del Código Penal del Estado, dentro de sus amplios márgenes de aplicación, en materia de coparticipación delictuosa, se inspiró, según lo expresa la comisión

redactora del Código Penal, en el propósito de acabar con la tripartita clasificación de la responsabilidad atribuida al sujeto activo de un delito, y que se consignaba bajo la denominación de actores, cómplices y encubridores. En este orden de ideas, no sólo el empleado que maneja fondos puede incurrir en el delito de peculado, sino también los que cooperan en la comisión de éste, ya sea porque prestan su ayuda para él, o porque lo preparen o conciban. En corroboración de lo anterior, y desde el momento en que la complicidad, como ya se dijo, quedó incluida en los términos genéricos la coparticipación delictiva prevista por el artículo 13 del Código Penal, se ha establecido, asimismo, que algunos delitos, como el abuso de confianza, el abuso de autoridad, el de adulterio y otros, sólo pueden ser cometidos por personas que se encuentren en cierta situación jurídica; entre esa especie de delitos, figura el de peculado, del que sólo puede ser responsable el encargado de un servicio público, de manera que cualquiera otra persona que carezca de esa calidad, si distrae valores, etcétera, propiedad de la nación o de un Municipio, perpetrará un delito distinto. Ahora bien, si esa condición jurídica es indispensable para que exista la responsabilidad criminal, no lo es para que exista la complicidad, ya que el cómplice sólo interviene ejecutando actos auxiliares y accesorios de la infracción penal, anteriores, concomitantes o posteriores a ellos, e insuficientes por sí solos para llegar a la consumación del delito. Los actos del autor del delito, son la causa eficiente del mismo, los del cómplice, o sean los de su copartícipe, en la actualidad, pueden no ser más que una causa auxiliar. La nota característica de la complicidad o coparticipación, como ahora la define la ley, es que los actos de su cómplice, si bien coadyuvan al delito, no siempre son tan importantes como los del autor. En la complicidad existe un delito común de naturaleza amoral, la intención única del actor y del cómplice de perpetrar el delito, y no hay ninguna razón positiva o moral para exigir en el cómplice, igual situación jurídica a la que debe tener el actor, en los delitos *intuitu personae*, pues para auxiliar a la realización de estos delitos, no es menester que el cómplice tenga las mismas características que el actor. Es claro

que las ideas fundamentales de la tesis expuesta, prosperan dentro de los amplios alcances del artículo 13 de la ley represiva invocada, al prevenir que son responsables quienes presten auxilio o cooperación de cualquiera especie, concepto que sirve de base para fincar la responsabilidad criminal de un presidente municipal, ya que su coparticipación está fuera de duda, si reconoció de un modo expreso haber dictado órdenes para que el tesorero municipal operara con facturas que no habían sido cubiertas y para que se dispusiera de algunas cantidades de dinero, que fueron distraídas de su objeto, en provecho de los infractores.

Amparo penal directo 750/46. Huesca Heliodoro M. 13 de septiembre de 1948. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo XCVII, página 2214 (IUS: 302007).

PORTACIÓN DE ARMA DE FUEGO, RESPONSABILIDAD POR PARTICIPACIÓN EN LA COMISIÓN DEL DELITO DE. No releva de responsabilidad al partícipe en la comisión del delito de portación de arma de fuego sin licencia o reservada para el uso exclusivo de las instituciones armadas, el hecho de que sólo hubiera confesado que colaboró con los autores materiales conduciendo vehículos para llevarlos a los lugares en los que perpetrarían diversos hechos ilícitos, pues el que supiera que sus acompañantes llevaban consigo las armas de fuego relacionadas y de las que se dio fe ministerial, con los propósitos ilícitos anotados, implica que el quejoso las tuviera a su alcance en cualquier momento, por lo que su conducta actualiza los delitos a que se hizo alusión, máxime si obran en autos imputaciones en su contra en el sentido de que en los delitos cometidos por sus compañeros utilizó alguna de las armas relacionadas y al momento de su detención éstas le fueron encontradas en su domicilio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 909/91. Mario Victoria Baltazar. 15 de agosto de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Amparo directo 766/91. José Antonio Enríquez Rosillo. 14 de junio de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Morales Cruz. Secretario: Daniel J. García Hernández.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo IX-Abril, página 570 (IUS: 219816).

Esta tesis también corresponde al artículo 162, fracción V.

REPARACIÓN DEL DAÑO. CUANDO EXISTE COAUTORÍA, CONSTITUYE UNA DEUDA MANCOMUNADA Y SOLIDARIA. Del artículo 36 del Código Penal Federal se colige que cuando varias personas cometen un delito, la deuda de la reparación del daño se considera mancomunada y solidaria por lo que, si de las constancias procesales se deduce que aún permanece insoluto parte de la reparación del daño, es evidente que el Juez del conocimiento indebidamente absolvió a uno de los responsables, por haber pagado sólo la cantidad de dinero de la que dice él dispuso, aduciendo reparación del daño, y dado además el desistimiento de la parte afectada por lo que a dicho acusado se refiere, pues el aludido juzgador pasó por alto que la acción penal se ejercitó en grado de coparticipación en términos del artículo 13 del código punitivo federal respecto a todos los acusados, circunstancia que lo obliga a dilucidar la situación de los sentenciados a este particular, esto es, tomar en cuenta los pagos efectuados y sobre el saldo insoluto dictar sentencia condenatoria contra los ajusticiados, la que constituiría deuda mancomunada y solidaria.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 535/89. Víctor Manuel López García. 21 de febrero de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ramiro Barajas Plasencia. Secretaria: Gloria Fuerte Cortez.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo VI, Segunda Parte-2, página 640 (IUS: 225243).

Esta tesis también corresponde al artículo 36.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA, CUÁNDO NO SE DA EN EL HOMICIDIO. La responsabilidad correspectiva se funda en la imposibilidad de establecer la relación causal entre la lesión sufrida por el ofendido, originante de la muerte, y la acción lesiva desarrollada por el presunto autor, pero si de autos aparece demostrada la existencia de un acuerdo tácito para matar porque el acusado y acompañante, tan pronto como el ahora occiso abrió la puerta de su domicilio, de inmediato procedieron a agredirlo con las armas que portaban, es claro que su culpabilidad quedó probada en forma dolosa, dado que su accionar se originó con plena conciencia de su cooperación en la obra conjunta representada previamente y querida, lo cual resulta suficiente para estimar que en la especie carece de aplicabilidad la aiudida regla de la responsabilidad correspectiva, por estarse frente a una coautoría en el homicidio.

Amparo directo 4471/86. Aurelio Reynosa Hernández. 7 de enero de 1987. Cinco votos. Ponente: Francisco Pavon Vasconcelos. Secretaria: María Eugenia Martínez de Duarte.

Primera Sala, Séptima Época, Informe de Labores 1987, Segunda Parte, página 38 (IUS: 386742).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VIII.

Véase la tesis: "RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y AUTORÍA MATERIAL. SENTENCIA INCONGRUENTE." en este artículo 13, fracción II, página 179.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y CO-PARTICIPACIÓN. La complicidad corresponspectiva comprende el caso de activos múltiples en los delitos de homicidio y lesiones, pero requiere indispensablemente la falta de preordenación; por eso se explica la disminución en la penalidad lo mismo en el caso en que se desconoce la causación material específica que en aquellos en que se precisa la naturaleza de la lesión (mortal o no) de las lesiones inferidas. De no atenderse a este criterio, cualquier delito de homicidio o lesiones calificadas por ventaja determinada por el número de agresores sería una complicidad corresponspectiva y se llegaría al fraude a la ley, a través de una interpretación puramente letrística, no basta que existan activos múltiples ni que se desconozca el resultado de la actividad de cada uno de los que intervienen, sino que es indispensable la ausencia de preordenación, pues si la hubiera se estaría dentro del supuesto de la participación general que contempla el artículo 13 del Código Penal Federal.

Amparo directo 443/71. Francisco Orozco Ambríz. 30 de julio de 1973. Cinco votos. Ponente: Abel Huitrón y A.

Véase: Tesis de jurisprudencia número 257, *Apéndice* 1917-1965, Segunda Parte, página 522.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Séptima Época, Volumen 55, Segunda Parte, página 51 (IUS: 236153).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VIII.

RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y PARTICIPACIÓN DELICTUOSA. El hecho de que el homicidio haya sido perpetrado con intervención del acusado y de dos personas más, no es suficiente para que se considere que se estaba frente a un caso de responsabilidad corresponspectiva, si la presencia de los tres sujetos activos solamente se explica en función del propósito que fue común a todos ellos de privar de la vida al ofendido, por lo que esa conducta de los tres partícipes estructura una coautoría.

Amparo directo 3797/56. Benjamín Bernal Banda. 16 de agosto de 1957. Mayoría de cuatro votos. Ponente: Rodolfo Chávez. S. Disidente: Luis Chico Goerne. Tesis relacionada con la jurisprudencia 78/85.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Sexta Época, Volumen VI, Segunda Parte, página 228 (IUS: 264553).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VIII.

Véase la tesis: "RESPONSABILIDAD CORRESPECTIVA Y PARTICIPACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO)." en este artículo 13, fracción I, página 170.

ROBO, CALIFICATIVA DE VIOLENCIA MORAL EN EL DELITO DE. SE INTEGRA CUANDO ES COMETIDO EN PANDILLA AUN CUANDO UNO DE LOS ACTIVOS NO PORTE ARMA NI AMAGUE DIRECTAMENTE A LA VÍCTIMA. Si en autos está demostrado que el robo se cometió por más de dos personas, quienes lo planearon, y amagaron con armas de fuego al conductor del vehículo y a su ayudante, con el fin de apoderarse del camión y la mercancía, e incluso que el quejoso fue quien vistiendo un uniforme de la Secretaría de Protección y Vialidad, indicó al mencionado chofer que se detuviera, resulta irrelevante, para

tener por acreditada la calificativa de violencia moral, que éste no haya portado arma ni amagado directamente a las víctimas, si dos de los coacusados lo hicieron, ya que su participación se comprobó en términos de la fracción III, del artículo 13, del Código Penal para el Distrito Federal en Materia del Fuero Común y para toda la República en Materia del Fuero Federal.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 315/88. Sergio León Velázquez Macías. 31 de mayo de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: José Manuel Yee Cupido.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo I, Segunda Parte-2, página 625 (IUS: 231660).

Esta tesis también corresponde a los artículos: 371, párrafo 3o., 372 y 373, párrafo 3o.

ROBO, COPARTICIPACIÓN EN EL. Si está demostrado que el delito de robo quedó consumado, no debe hacerse distinción entre cuál de los dos participantes lo realizó materialmente, pues ambos son responsables del mismo.

Amparo en revisión 7527/44. Aguilar Lazcano Joaquín. 27 de noviembre de 1944. Unanimidad de cuatro votos.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo LXXXII, página 4075 (IUS: 306241).

Esta tesis también corresponde al artículo 367.

ROBO, COPARTICIPACIÓN EN EL. Del robo en coparticipación, todos y cada uno de los coparticipes

son responsables por la totalidad de lo robado, y no sólo de acuerdo al beneficio o parte que por su intervención en el delito, les haya correspondido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 385/93. Roberto Rodríguez Hernández. 2 de junio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: Raúl Solís Solís. Secretario: Pablo Rabanal Arroyo.

Véase: *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación* 1917-1988, Segunda Parte, tesis 1706, página 2756.

Tribunales Colegiados de Circuito, *Semanario Judicial de la Federación*, Octava Época, Tomo XIII-Marzo, página 454 (IUS: 213270).

Esta tesis también corresponde al artículo 367.

Véanse las tesis de rubro:

"ROBO DE AUTOMÓVILES EN EL EXTRANJERO, COPARTICIPACIÓN EN EL DELITO DE." en este artículo 13, fracción II, página 180,

"ROBO DE INFANTE." en el artículo 7o., fracción II página 65, y

"ROBO. PARTICIPACIÓN DELICTUOSA." en este artículo 13, página 163.

ROBO, PARTICIPACIÓN EN EL. Aunque el inculpado únicamente confiese haberse apoderado de unos objetos, y exprese que los restantes quedaron en poder de otros individuos, sin embargo, su sola intervención en la ejecución del delito es suficiente para considerarlo autor del delito de robo en su totalidad.

Amparo penal directo 5465/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 13 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Teófilo Olea y Leyva.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXXIII, página 193 (IUS: 294581).

Esta tesis también corresponde al artículo 367.

ROBO, PARTICIPACIÓN EN EL. Se clasifica al comprador de la cosa robada como autor y no como encubridor, si tenía conocimiento previo del robo que iba a cometerse y en cuya realización tomaba parte.

Amparo penal directo 725/53. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 5 de noviembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Luis Chico Goerne. Relator: Luis Chico Goerne.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXVIII, página 1110 (IUS: 296722).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VII.

ROBO, PARTICIPACIÓN EN EL (VELADORES). Si el reo era velador encargado del almacén de donde fueron sustraídos los objetos de que se trata, por su condición, su primordial obligación consistía en custodiar eficientemente el edificio y todos los bienes que en él existían, que fueron encomendados a su guarda, y el deber de soportar, en su caso, las consecuencias inherentes a su cuidado, pues de no ser así, no tendría explicación su empleo; y si no obstante ello, cedió y permitió que sus compañeros sustrajeran las mercancías y admitió participación en el producto del robo, su

actitud indicaba, sin lugar a dudas, su responsabilidad como copartícipe del delito, en los términos del artículo 13 del Código Penal Federal, por haber prestado auxilio o cooperación para la ejecución del delito, con la agravante de que su proceder implicaba una infidelidad a la empresa que depositó en él confianza.

Amparo penal directo 9212/49. Veloz Medina Pedro. 12 de julio de 1951. Unanimidad de cinco votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CIX, página 371 (IUS: 298378).

Esta tesis también corresponde al artículo 13, fracción VI.

ROBO Y ENCUBRIMIENTO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO). De acuerdo con el Código Penal del Estado, si además del concierto previo del reo en los robos que cometieron unos terceros, concurre la circunstancia de que tenía conocimiento de que los objetos que le llevaron eran robados, la obtención de esos diversos objetos hurtados para destinarlos a su venta o para su pignoración, no pudo dar lugar al delito de encubrimiento, sino al de coparticipación en el robo.

Amparo penal directo 2272/51. Por acuerdo de la Primera Sala, de fecha 8 de junio de 1953, no se menciona el nombre del promovente. 3 de diciembre de 1953. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Primera Sala, *Semanario Judicial de la Federación*, Quinta Época, Tomo CXX, página 2147 (IUS: 296048).

Véase la tesis: "ROBO Y NO ENCUBRIMIENTO." en este artículo 13, fracción I, página 171.